

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS**



**LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD: UN ENFOQUE CULTURAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

HILDA JANNETTE GONZÁLEZ DONADO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018.

Guatemala, 26 de octubre de 2018

Doctor
Ovidio Parra Vela
Director de la Escuela de Posgrado en Derecho
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estimado doctor Parra Vela,

El motivo de la presente es informarle, en mi calidad de asesor respectivo, nombrado en oficio del veinte de abril de dos mil dieciséis, que el trabajo de tesis de la licenciada Hilda Jannette González Donaldo ha sido vuelto a revisar, siguiendo las instrucciones del anterior tribunal examinador, y ha sido aprobado por mi persona.

Las observaciones respectivas fueron sugeridas el 26 de agosto de 2017, en que la maestranda se sometió a la defensa de su examen de Tesis.

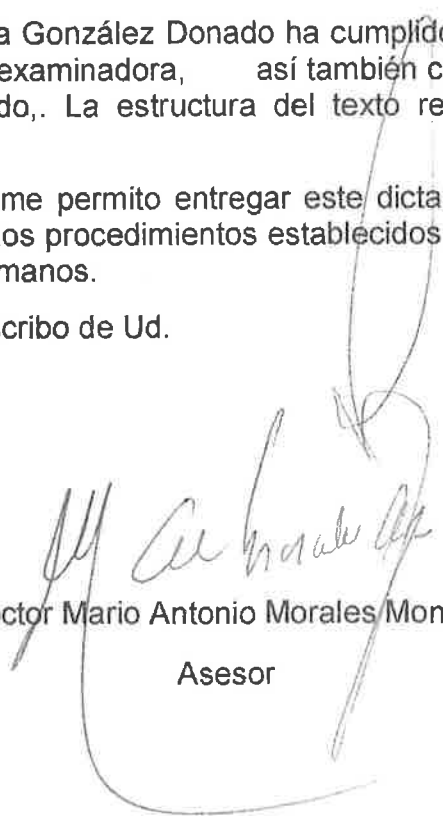
Como asesor de la tesis he sugerido que el título final sea **Las mujeres privadas de libertad: Un enfoque cultural de los derechos humanos**. Este cambio refleja mejor el contenido del trabajo

La tesis de la maestranda González Donado ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la terna examinadora, así también como establece la Escuela de Estudios de Postgrado,. La estructura del texto refleja compromiso con la investigación académica.

En virtud de lo anterior, me permito entregar este dictamen con el fin de que la maestranda prosiga con los procedimientos establecidos para obtener el grado de Maestra en Derechos Humanos.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

Atentamente,



Doctor Mario Antonio Morales Monroy
Asesor

Guatemala, 29 de octubre de 2018.

Dr. Ovidio David Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD: UN ENFOQUE CULTURAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Esta tesis fue presentada por la Licda. Hilda Jannette González Donado, de la Maestría en Derechos Humanos de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiada 5456

Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

TRIBUNAL EXAMINADOR

Dr. Ronel Emilio Estrada
Presidente

Dr. Alfredo Bladimir Mena
Vocal

MSc. Alba Placida Méndez Girón
Secretaria

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

DIRECTOR: Dr. Ovidio David Parra Vela

VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz

VOCAL: Dr. Hugo Roberto Jauregui

VOCAL: MSc. Erwin Iván Romero Morales



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 29 de octubre del dos mil dieciocho.-----

En vista de que la Licda. Hilda Jannette González Donado aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derechos Humanos**, lo cual consta en el acta número 52-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD: UN ENFOQUE CULTURAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”**.
Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Dr. Ovidio David Parra Vela
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Índice

Índice	1
Introducción	4
Capítulo I	7
La dignidad humana de las personas privadas de libertad	7
1.1. La situación de las mujeres en prisión	10
1.2. La dignidad humana como valor fundamental del Estado constitucional de derecho	12
1.3. El desprecio cultural de los derechos humanos.....	16
1.4. Violencia social y realidad carcelaria	18
1.5. El populismo punitivo como expresión de la violencia social	22
1.6. Enfoques represivos del derecho penal.....	24
1.7. La necropolítica	25
1.8. Conclusión	29
Capítulo II	31
Afrentas a la dignidad en el sistema carcelario.....	31
2.1. Definiciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes	33
2.1.1. La tortura.....	33
2.1.2. Tratos inhumanos, crueles y degradantes	34
2.2. Tratos inhumanos, crueles y degradantes en las cárceles guatemaltecas.....	36
2.3. La cárcel como tortura	39
2.4. El carácter anticonstitucional de la prisión guatemalteca	42
2.5. La vulnerabilidad en el sistema carcelario	43
2.6. Algunos problemas específicos de las mujeres en reclusión	45
2.6.1. Derechos sexuales.....	46
2.6.2. Mujeres privadas de libertad con hijos.....	49

2.6.3. El problema del personal carcelario	52
2.7. Conclusión del capítulo.....	54
Capítulo III	56
Mecanismos de protección de las privadas de libertad.....	56
3.1. Disposiciones garantistas en la Constitución guatemalteca	57
3.2. La Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Decreto 40-2010)	58
3.3. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura.....	62
3.4. Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	63
3.4.1. Las Reglas de Bangkok.....	63
3.4.2. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes	67
3.4.3. Consensos profundos del derecho respecto a la dignidad de las personas en reclusión.....	70
3.4.4. La humanización del derecho.....	70
3.5. La prohibición absoluta de la tortura.....	71
3.6. La defensa de la dignidad de los privados de libertad	72
3.7. Conclusión.....	75
Capítulo IV	77
Un enfoque de derechos humanos para las privadas de libertad	77
4.1. Campañas de concientización.....	79
4.2. Medidas sustitutivas a la privación de libertad	80
4.3. La recuperación del garantismo.....	83
4.4. El proceso de desconstitucionalización.....	85
4.5. El acceso a la justicia	87
4.6. El litigio estratégico.....	89
4.7. La recuperación de los fines del Estado	91
Capítulo V	95

5.1. Contexto reglamentario de la prisión femenina en Guatemala.....	95
5.2. Participación de las ONG's en la defensa de las privadas de libertad en el Centro Preventivo para Mujeres Santa Teresa	98
5.3. Presentación de resultados estadísticos de las encuestas pasadas a una muestra de 12 mujeres en el Preventivo Santa Teresa	100
Conclusiones	115
Referencias	117
Legislación y documentos.....	121

Introducción

La presente es una investigación sobre la violación de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad en Guatemala. Trata de explicar las razones que llevan a la tortura y los tratos crueles degradantes, e inhumanos a los que se ven sometidas las mujeres que experimentan la desgracia de verse sometidas a penas de privación de libertad en Guatemala. Constituye una intervención teórica de la cual se pueden extraer directivas para solucionar un flagelo que no debe ser ignorado debido a sus crecientes implicaciones sociales.

No busca solo describir el fenómeno y la legislación que supuestamente la impide, sino trata de explorar las raíces de dicho fenómeno. Esta tesis localiza dicho fenómeno en la expansión de un enfoque punitivo que ha penetrado en la conciencia violenta de una sociedad aquejada por múltiples problemas estructurales como la desigualdad y el crimen organizado. Por esta razón, el método usado en esta tesis es predominantemente cualitativo. El enfoque cuantitativo se usa en el procesamiento de una serie de entrevistas que denotan la conciencia que las privadas de libertad tienen de la violación de sus derechos.

El primer capítulo estudia en qué consiste el problema central que experimentan los privados de libertad. Cuestiona una tendencia a privilegiar la pena de cárcel, lo cual hace que un número mayor de guatemaltecos y guatemaltecas experimenten el castigo del encierro. Su objetivo es mostrar la terrible distancia que existe entre la norma y la realidad. En esta distancia se inscribe el factor fundamental, en el que insiste esta investigación: una cultura de desprecio de los derechos humanos, la cual hace posible, entre otras cosas, el desarrollo de

enfoques punitivos que, como es natural, suele afectar con mayor fuerza a los miembros más vulnerables de la sociedad guatemalteca.

El segundo capítulo realiza una reflexión sobre la situación de las mujeres en los centros de detención. Se explica en qué sentido se puede hablar de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que experimentan las internas. Se trata de hacer entender, además, en qué sentido dichos términos son aplicados a las personas en situación de privación de libertad, especialmente las miembros del género femenino, un colectivo que manifiesta determinados problemas, como es el de los prejuicios sexuales y la situación de madres dentro del ambiente de la prisión. Se insiste que dichos tratos emanan del desprecio cultural de los derechos humanos, especialmente de los que pertenecen a las personas más vulnerables.

El tercero presenta la normativa jurídica que, basándose en el derecho internacional de los derechos humanos, trata de resolver este flagelo. A la luz de esta normativa se analiza la situación de las mujeres encarceladas: se reconoce que estas normas identifican correctamente los problemas de estas. Sin embargo, se insiste en que tal normativa no aborda las raíces culturales que se encuentran detrás de la negación de los derechos de las mujeres encarceladas.

El cuarto reflexiona acerca de las posibles soluciones para el flagelo de los tratos crueles e inhumanos infligidos al género femenino en los centros de detención. Se subraya que las medidas a tomar deben encuadrarse dentro del aspecto formativo y propiamente jurídico, haciendo énfasis en el litigio estratégico, el cual permiten fomentar cambios estructurales mientras se hace referencia a jurisprudencia internacional. Esta estrategia permite incorporar el prestigioso derecho internacional de los derechos humanos para tratar el tema de esta

investigación. Se insiste, finalmente, en una misión renovada para la Oficina Nacional de la Tortura, la cual debe convertirse en una voz auténtica de los derechos de los privados de libertad.

El quinto capítulo aborda la dimensión cuantitativa de esta investigación. Se procesa una serie de entrevistas que presentan la manera en que las mujeres experimentan la vulneración de sus derechos en el ambiente carcelario en la prisión femenina de Santa Teresa, institución ubicada en la ciudad de Guatemala. Este capítulo confirma las consideraciones cualitativas que constituyen el núcleo de esta tesis. Este capítulo brinda soporte empírico a las tesis de este trabajo de investigación.

Capítulo I

La dignidad humana de las personas privadas de libertad

En la actualidad, diversas sociedades a lo largo del mundo están experimentando graves problemas sociales, entre ellos el incremento de los niveles de transgresión social. El crecimiento de la delincuencia no solo se experimenta en su frecuencia, sino también en la intensidad de los hechos delictivos. Esta realidad genera un caos social en el cual crece una impresión general de inseguridad que termina por afectar el desenvolvimiento aceptable de la sociedad. Esta preocupante tendencia se manifiesta con mayor fuerza en sociedades afectadas por problemas estructurales de pobreza y desigualdad.

Dicha situación afecta, de manera más concentrada, a países como Guatemala, los cuales adolecen de niveles altos de exclusión, desigualdad, pobreza e injusticia social. La ciudadanía se siente desprotegida en un escenario de profunda ingobernabilidad, en el que las instituciones no funcionan como debieran. En un mundo con crecientes niveles de desigualdad, este problema desemboca en la creencia de que las soluciones para la desviación social y el crimen radican en el castigo y el encierro. Este fenómeno, sin embargo, no es privativo de los países “subdesarrollados”: el mundo enfrenta un problema presente en todas partes.

Dicha situación vuelve a poner de relieve, otra vez, a la prisión, dispositivo privilegiado en la visión del castigo en el mundo occidental. A pesar de su aparente sentido socializador, la cárcel fracasa y, sin embargo, parece ser que es un recurso punitivo que gana cada vez mayor espacio. Como lo hace ver el penalista argentino Zaffaroni (2017):

A poco más de doscientos años de su nacimiento, la prisión moderna, sorda a las críticas que la han acompañado desde siempre, se venga y desmiente bibliotecas enteras que hablan de crisis, de perenne crisis, de una institución obsoleta, indefendible, cuyos días se encontrarían contados. Las cifras son aplastantes y, pese al leve decrecimiento en los últimos años en algunos países centrales, la prisión entró al siglo XXI con más presencia que nunca. El aumento de presos es un dato duro que evidencia que nuestras sociedades se acostumbran, cada vez más, a segregar a grandes grupos humanos. La crisis de la prisión (de la que hablan Foucault y otros) no es tal y más bien es la crisis de sus discursos legitimantes lo que, en todo caso, no parece afectar ni su existencia, ni su extensión. Un claro ejemplo de crisis de los discursos que pretenden legitimar la prisión es el de las ideologías resocializadoras, que no hace tanto tiempo gozó de gran popularidad cuando se creía, o al menos se sostenía, que la privación de libertad podía reinsertar a los condenados. Desde hace ya varios años que sus postulados resultan indefendibles de cara a la realidad (p.29).

Como subraya Zaffaroni, la creencia en la solución carcelaria se ha fortalecido a pesar de la constante evidencia de su ineffectividad para erradicar la desviación social y el delito. El incremento de la actividad criminal, especialmente la organizada, no es casual; este se relaciona con la tendencia a ignorar las raíces sociales del delito. En efecto, la desigualdad económica repercute en el aumento de la vulnerabilidad económica y social de las personas y sectores y este hecho, a su vez, incide en un crecimiento de problemas sociales, como el de la delincuencia en

sus diferentes manifestaciones, desde el crimen organizado hasta la corrupción generalizada, la drogadicción, la violencia doméstica y la desintegración familiar.

En términos generales, se enfrenta una crisis generalizada, expresada en el empleo y subempleo, que afecta desde la familia hasta las estructuras del orden económico y político de la globalización. Los derechos sociales (salud, educación, protecciones laborales, etc.) han sido desmantelados por un Estado disfuncional, sin recursos y carcomido por la corrupción. El resultado general es un ambiente de precariedad insoportable que provoca “desviaciones” sociales que son naturales en una sociedad que ha perdido el rumbo.

Esta crisis se reproduce en las estructuras sociales, afectando la interacción de los miembros del cuerpo social. La terrible desigualdad provocada por la globalización se refleja en el descontento y la falta de solidaridad; la falta de oportunidades de empleo y educación genera grandes contingentes de jóvenes que manifiestan su descontento y desilusión con procederes anómicos. Crece la complejidad de las actividades criminales, y se acentúa el progresivo debilitamiento del Estado, así como aumentan las cantidades de dinero y propiedades que maneja el crimen organizado. Estos fenómenos han dado lugar a una situación general de inseguridad y violencia que se ha tratado de controlar a través del progresivo endurecimiento de las medidas jurídicas penales.

El crimen organizado, por su parte, ha respondido con el incremento de la violencia de sus acciones, como lo prueba la multiplicación de las extorsiones, la ejecución y tortura de los adversarios en el mundo del hampa, el asesinato indiscriminado de familias, entre otros. Se suele decir que la sociedad se encuentra en una situación de guerra generalizada: guerra contra la corrupción, guerra contra

las drogas, guerra contra las pandillas, entre otros. La situación se desarrolla a nivel planetario, llevando a una especie de guerra civil mundial, en la cual la mayor parte de víctimas son civiles inocentes.

De este modo, de manera paulatina se manifiesta un notorio aumento de las prácticas sociales violentas. El incremento de la violencia penetra a la sociedad en su conjunto, incluso en el área de las instituciones estatales. De este modo, se puede ver cómo las penas de prisión se extienden, aplicándose a más casos, a menudo sin las garantías respectivas; asimismo, las penas han incrementado su duración. Incluso, la prisión preventiva se ha convertido en la regla y no en la excepción, fenómeno preocupante cuando se reflexiona en que la prisión siempre ha sido un instrumento de expulsión de la sociedad.

La crisis descrita se refleja en los sistemas penitenciarios de cada país, especialmente en naciones con bajos niveles de desarrollo como Guatemala. Los efectos de la injusticia social siempre repercuten, con mayor fuerza, en aquellos sectores sociales que se encuentra más desprotegidos, que carecen de fuerza para contrarrestar la violación de sus intereses. De lo dicho se colige que las mujeres, los menores de edad, las minorías sexuales, las personas de escasos recursos económicos, entre otros, experimentan mayores problemas dentro de centros carcelarios que constituyen un infierno para los que tienen la desgracia de llegar a ellos. Sin duda, este hecho se patentiza más en la existencia en Guatemala de cárceles VIP, en las cuales se interna a personas con capacidad económica o alto perfil público.

1.1. La situación de las mujeres en prisión

Este trabajo de investigación se concentra en los múltiples problemas que afrontan las privadas de libertad en las cárceles guatemaltecas. El esfuerzo de este trabajo es aclarar este fenómeno a través de un enfoque, ético y jurídico, basado en las dimensiones culturales de los derechos humanos. La hipótesis general de este trabajo, es que dichos derechos no se garantizan debido precisamente a una crisis cultural profunda que desdeña los derechos humanos y que, en esta dirección, promueve el ejercicio irracional de la violencia social. Las sociedades contemporáneas han desarrollado una cultura que ha internalizado el irrespeto de la dignidad humana, situación que se agudiza en los centros carcelarios.

Consecuentemente, esta tesis se acerca a una explicación de la tortura, los tratos inhumanos, degradantes y crueles que sufren las mujeres dentro de los centros de detención. En virtud del lugar desde donde se escribe, la Universidad de San Carlos de Guatemala, institución tradicionalmente orientada a pensar los problemas del país, se presta especial atención a los tratos degradantes que el género femenino sufre dentro de las instituciones carcelarias de Guatemala.

La perspectiva cultural desde la cual se aborda el problema se relaciona con el incremento generalizado de la violencia que implica la actual etapa de desarrollo del capitalismo globalizado. Se postula que el nivel de ingobernabilidad y la poca cultura de derechos humanos han provocado una degradación institucional que afecta a la mayor parte de las personas vulnerables, especialmente a los que, por una u otra circunstancia, deben pasar tiempo en los centros de detención.

Solo a partir de un esfuerzo analítico que vaya a las raíces del problema, se pueden proponer soluciones a este flagelo el cual necesita de intervenciones inmediatas, antes que siga causando más daños irreversibles, no solo para las

reclusas, sino para los hijos que las acompañan en estas experiencias, la familia y comunidad en general. El propósito consiste en entender las raíces profundas que explican el tratamiento extremadamente degradante, inhumano y cruel que afecta a las mujeres sometidas a la pena de privación de libertad. Esto permite entender las condiciones desgarradoras a que se ven sometidas estas mujeres, a partir de entrevistas y testimonios de las víctimas de tales abusos, los cuales brindan soporte testimonial a este trabajo.

1.2. La dignidad humana como valor fundamental del Estado constitucional de derecho

Para evaluar con profundidad los problemas jurídicos y morales que experimentan los derechos humanos, especialmente los que pertenecen a los grupos más vulnerables, se necesita de un concepto con un alcance bastante general. Este concepto, en el contexto del Estado constitucional de derecho y en el sistema internacional de los derechos humanos, es el de dignidad humana. Este es un concepto presente en el pensamiento occidental desde inicios de la Edad Moderna, aun cuando sus raíces históricas se encuentran en el mundo clásico del derecho y la filosofía romanos.

El concepto de legitimidad ofrece una perspectiva amplia para evaluar el derecho interno y el internacional. En efecto, el concepto de dignidad humana constituye la piedra angular del sistema constitucional de derecho y la razón principal de este hecho radica en que esta noción es el concepto central del sistema de los derechos humanos. En efecto, en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se considera que “la libertad, la justicia y la paz

en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Declaración Universal de los Derechos Humanos. www.derechos humanos.net/ última consulta 6 de junio 2017).

Una prueba de la importancia total del concepto de dignidad humana en los órdenes nacionales lo constituye que la jurisprudencia constitucional alemana de la actualidad le concede a este valor una importancia fundamental. Este hecho se debe a la experiencia del nazismo durante la Segunda Guerra Mundial. Como es de amplio conocimiento, la población alemana se enfrentó a la cuestión de la responsabilidad colectiva respecto a las atrocidades que había llevado a cabo el Gobierno de Hitler durante la Segunda Guerra Mundial.

Según Becchi, la dignidad posee dos acepciones. En primer lugar, remite al lugar especial del ser humano dentro del cosmos; en el segundo, apunta al respeto que este merece dentro de la vida pública. El puesto especial que ocupa el ser humano en el orden cósmico es una idea propia del renacimiento italiano, y tiene como base las doctrinas del pensador florentino Giovanni Picco de la Mirandola, para quien la libertad humana hace que el ser humano puede alcanzar las más grandes alturas y caer hasta la más absoluta degradación. A partir del Renacimiento, la idea de dignidad se va desarrollando desde el principio de la Edad Moderna (Becchi 2011: p.11).

Para el filósofo Emmanuel Kant, “la dignidad deriva de su racionalidad, la cual se expresa en la autonomía de los seres humanos, esto es, la capacidad que estos poseen de determinar sus acciones con el uso de la razón” (Torralba 2005: pp. 71-72). En esta acepción de la libertad, el individuo humano nunca puede ser

considerado como un medio para un fin, sino que debe siempre considerarse como un fin en sí mismo. Este tipo de pensamiento desautoriza, por ejemplo, que la prisión se utilice como un medio para transmitir un mensaje a la sociedad, puesto que, en este caso, el sufrimiento de una persona sería supuestamente sometido a un fin, en este caso, la lección que se quiere que la sociedad aprenda que tal comportamiento tiene determinado castigo.

La dignidad es sagrada e inalienable. Esto significa que no se puede despojar a ninguna persona de su dignidad, aun cuando esta persona haya obrado de mala manera. Incluso nadie puede renunciar a su dignidad, porque nunca se puede actuar con indignidad hacia otra persona. Sin embargo, la humanidad contemporánea está muy lejos de alcanzar este ideal. Como lo hace ver el filósofo español Torralba, en el mundo actual se enfrenta una “paradoja monumental”:

Por un lado, afirma este pensador, se multiplican las declaraciones donde se enfatiza y se observa el necesario reconocimiento de la dignidad humana, pero, por otro lado, constatamos, con estremecimiento, la sistemática vulneración de la dignidad en múltiples lugares del mundo, próximos y lejanos, tanto del mal llamado Primer Mundo, como también del mal llamado Tercer Mundo (Torralba 2005: p.15).

Esta “sistemática vulneración” es un tema que explica la cultura de violencia que afecta a la humanidad contemporánea, y en este sentido, plantea un punto de apoyo para entender las torturas y tratos degradantes que sufren las mujeres en los centros penitenciarios, especialmente en países con profundas carencias sociales, como es el caso de Guatemala.

Se puede acordar, pues, que la dignidad constituye uno de los aspectos que no han sido promovidos con la suficiente fuerza en el contexto global contemporáneo. Este hecho se suma a la experiencia cultural y política de Guatemala. Una historia política bastante accidentada con gobiernos dictatoriales (Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico, por ejemplo), una guerra civil que dejó decenas de miles de muertos y desaparecidos, muchos de ellos personas inocentes; una desigualdad e injusticia social profunda, etc., constituyen factores que generan un nivel de conflictividad que no puede garantizar la existencia de una sociedad democrática respetuosa de los derechos humanos.

Dicho problema, como es de esperar, se suele exacerbar en aquellas personas que son vulnerables, como es el caso de los privados de libertad. La sociedad muchas veces se niega a reconocer sus problemas y suele responsabilizar a las personas de sus diversos males, sin reflexionar en las raíces de las conductas antisociales. Desde luego, cualquier persona es responsable de sus actos, pero esto no debe llevar a ignorar la situación de miles de personas que carecen de oportunidades reales de superar ingentes desafíos en la lucha por la vida.

En todo caso, la dignidad, al ser inalienable, no debe ser ignorada, aun en aquellos que se ven privados de libertad debido a la violación de las leyes penales. Desde luego, esto no significa eliminar las políticas correctivas, siempre que estos tengan como objeto la resocialización de las personas privadas de su libertad. Este hecho hace que la misma idea de los tratos crueles y degradantes sea inaceptable en un Estado constitucional de derecho. En este sentido, la dignidad humana se muestra como un valladar que no debe ser ignorado por actuales enfoques penales que se basan en un manejo estricto del poder punitivo del Estado, sin tomar en

cuenta que la función principal de este consiste en promover el bienestar integral de todos los miembros de la sociedad.

El postulado fundamental para criticar la violencia de los mecanismos penitenciarios es que el crecimiento de la violencia amenaza incluso a las instituciones que la misma sociedad organiza para encauzar las conductas de sus ciudadanos. Desde este punto, las medidas punitivas sufren también del mismo género de problemas de violencia que experimenta la sociedad en su conjunto. El mundo de las cárceles está carcomido por la corrupción; los centros de detención se constituyen en focos de actividades criminales. Para la mayoría de las personas internadas en los centros de detención la vida se convierte en un auténtico martirio, en una diaria tortura. Este fenómeno no tiene una explicación válida dentro de un orden civilizado diseñado según las demandas normativas del derecho internacional de los derechos humanos.

De manera intuitiva es fácil estimar la cantidad de sufrimiento innecesario que provocan medidas punitivas que, hay que reconocerlo, han sido incapaces de frenar el desarrollo de la criminalidad, la cual se halla incrustada en las estructuras más profundas de todas las naciones, especialmente aquellas que, como la guatemalteca, enfrentan crónicos problemas de injusticia social y corrupción institucionales.

1.3. El desprecio cultural de los derechos humanos

A pesar de la importancia suprema que posee, la noción de dignidad parece no haberse afianzado de manera suficiente en la conciencia de las sociedades contemporáneas. Lamentablemente, y para dar un ejemplo significativo para esta investigación, para muchas personas aquellos que han caído en la

transgresión de las normas sociales parece que han perdido su dignidad, a juzgar por los tratos a los que son sometidos en el proceso penal y también en el desarrollo del castigo. El discurso usual sostiene que estas personas han cosechado lo que han sembrado y que, por lo tanto, preocuparse de los derechos humanos de estas personas constituye una tarea inútil, que al final, fomenta el mal social.

Se puede decir, en este sentido, que existe una tendencia cultural de rechazo a los derechos humanos. En Guatemala, en particular, ha ganado bastante espacio la opinión sin fundamento de que los derechos humanos existen para proteger a los delincuentes. Al sostener este nocivo prejuicio, se olvida que hubo un tiempo en el cual la violación de derechos humanos tuvo como víctima a la sociedad en su conjunto.

Desde luego, las transgresiones penales deben ser castigadas con diferentes tipos de medidas. Existen personas que, por diferentes razones, constituyen motivos de preocupación para la sociedad en general. Sin embargo, no se puede estar seguros de que la cárcel sea la única institución que puede resocializar, especialmente cuando el tratamiento de las personas internadas en tales instituciones vive situaciones de extrema degradación, en las cuales su dignidad es mancillada. Por otro lado, la cárcel no constituye el remedio idóneo para cualquier transgresión que afecte los bienes jurídicos de una sociedad determinada. Así, no debe aplicarse a todos los casos.

De este modo, se debe reconocer el hecho de que la dignidad es inalienable. Solo bajo esta perspectiva es posible preocuparse de manera legítima de los intereses de las personas privadas de libertad, mayormente cuando estas son personas vulnerables, entre las cuales destacan mujeres que han sido obligadas a

delinquir debido a su papel subordinado en sus familias o, incluso, en las relaciones sentimentales

Así, se puede concluir que la cultura del desprecio de los derechos humanos debe ser un factor estudiado para brindar una explicación cualitativa de las afrentas a la dignidad que sufren las privadas de libertad. A menudo, a la hora de examinar problemas de violación de derechos humanos, se presta atención a las instituciones estatales sin que se consideren problemas más generales, que surgen en la relación entre los miembros de la sociedad. Estos problemas, en el caso del derecho, suelen ser estudiados por la sociología jurídica, disciplina que modera el formalismo del que adolecen los enfoques exclusivamente jurídicos.

Una forma específica en la que se manifiesta el desprecio de los derechos humanos es un punitivismo extremo que se manifiesta en todos los aspectos de la vida de los ciudadanos. Esta perspectiva, encarnada en el derecho penal del enemigo o en la ideología de la tolerancia cero, ha racionalizado las tendencias violentas de las sociedades contemporáneas. En la configuración de este fenómeno juegan un papel fundamental los medios de comunicación, los cuales incentivan un sentimiento social de venganza hacia ciertos grupos excluidos. Esto se puede comprobar fácilmente por el tratamiento relativamente privilegiado que reciben los acusados de corrupción o de delitos de cuello blanco.

1.4. Violencia social y realidad carcelaria

Como otras sociedades alrededor del mundo, la colectividad guatemalteca se encuentra obsesionada con la seguridad, especialmente respecto a las diferentes actividades criminales. Esta preocupación es genuina, desde luego, porque se encuentra vinculada al agravamiento de la violencia. Ahora bien, es

cuestionable que se sostenga que la manera de paliar este preocupante fenómeno lo constituyen los recursos represivos del Estado.

La violencia del Estado es un rasgo definitorio de este. En efecto, dentro de la tradición política occidental, especialmente la elaborada por el sociólogo alemán Max Weber, el Estado se distingue porque posee el monopolio de la violencia. Según Weber (2009).

Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el “territorio” es elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima. Lo específico de nuestro tiempo es que a todas las demás asociaciones e individuos solo se les concede el derecho a la violencia física en la medida en que el Estado lo permite. El Estado es la única fuente del «derecho» a la violencia (pp. 83-84).

Ahora bien, la famosa caracterización de Weber colisiona con la realidad de un Estado ahogado por la corrupción, la burocratización y una crónica carencia de recursos. En una situación tal, el poder del Estado, su monopolio de la “violencia legítima” se distorsiona, de manera tal que se establecen diferentes modalidades de la violencia de Estado. En una de sus modalidades más preocupantes la corrupción del Estado se manifiesta como entidad que impulsa el populismo punitivo, la denominada “limpieza social”, y otras expresiones preocupantes, como la criminalización de la protesta social.

En este contexto, los sistemas penitenciarios reflejan la crisis del Estado y sus problemas sobrepasan incluso su papel de castigo social sin misericordia. En este sentido, las cárceles mismas se han convertido en problemas de seguridad para las respectivas sociedades. Esta situación se comprueba por el mismo hecho

de que las extorsiones, que tanto daño hacen a la sociedad guatemalteca, sean dirigidas, en muchas ocasiones, desde las mismas cárceles. El hacinamiento, las condiciones insalubres y la violencia interna dan como resultado un ambiente cruel y degradante, indigno de un ser humano, incluso de aquellos que han cometido toda serie de delitos.

En este sentido, las cárceles y centros de detención se convierten en escenarios propicios para que las personas más vulnerables sean tratadas de manera degradante. Por ello, especialistas afirman (CELS 2013) que:

Existe un consenso generalizado respecto de la idea de que el sistema penal castiga a los más débiles, a aquellos sectores más vulnerables y excluidos de la sociedad, que son sometidos a las violencias e inseguridades cotidianas. El aumento de la aplicación de la fuerza punitiva del Estado, lejos de responder a cambios demográficos o de la tasa delictiva, se debe en mayor parte a decisiones de política criminal. La sociedad empieza a exigir el peor trato posible contra los internos. Resulta, entonces, que la sociedad expulsa violentamente a los internos carcelarios, condenándolos a un exilio permanente de la sociedad 'civilizada' (p.13).

En cierto modo, países como Guatemala se encuentran en una situación particularmente negativa. En primer lugar, el recurso de la cárcel domina la perspectiva jurídica de la sociedad guatemalteca, en especial, debido al populismo punitivo y la actual lucha contra la corrupción, la cual implica medidas draconianas que terminan por afectar a gran número de personas vulnerables. Siguiendo esta tendencia, la sociedad guatemalteca demanda cárcel por cualquier delito, y las medidas sustitutivas se ven como una expresión de complicidad con la impunidad.

Desde dicha postura autoritaria, cualquier consideración humanista se ve como expresión de debilidad o como postura de grupos que defienden derechos humanos, lo que, en el medio guatemalteco, equivale a decir que los derechos humanos solo existen para defender delincuentes que no merecen ninguna conmiseración debido a sus acciones sangrientas.

De manera continua, como lo muestran los medios de comunicación, se está acelerando el progresivo deterioro de las prisiones en Guatemala. Se habla de un gobierno paralelo de las cárceles, a menudo a partir de pagos por favores de todo tipo, en el cual notorios personajes adquieren el gobierno del sistema penitenciario. Incluso algunos reos de alto perfil se encuentran en competencia sangrienta por el gobierno de las prisiones; las mismas autoridades penitenciarias son nombradas con el visto bueno de los capos que controlan como un negocio criminal el sistema penitenciario.

Estos fenómenos se dan porque las poblaciones de los centros penitenciarios son virtualmente olvidadas por la sociedad en su conjunto. Esta situación adopta formas francamente crueles, abiertamente degradantes, cuando se trata de poblaciones vulnerables, como las personas menores de edad o las mujeres. Algunas tragedias llegan a extremos, como ha sucedido en un incendio en el Hogar Virgen de la Asunción ocurrido el 8 de marzo de 2017, en donde 37 menores de edad, en su gran mayoría niñas, murieron debido a que no pudieron escapar porque se encontraban encerradas con llave. Esta tragedia, además de ser absurda, revela el grado de crueldad con que se trata a las personas calificadas como problemáticas por parte de una sociedad que incluso llega a despreciar los derechos humanos,

como lo prueba la popular creencia de que los derechos humanos han sido creados para proteger a los delincuentes por parte de “vividores” de la ayuda internacional.

1.5. El populismo punitivo como expresión de la violencia social

El sistema económico contemporáneo crea grandes grupos de personas, humanos “desechables”. Grandes cantidades de jóvenes no encuentran espacio dentro de la economía formal o dentro de la economía informal; aun situándose en un empleo, sus derechos laborales son sistemáticamente vulnerados, no encontrando incluso estabilidad en el empleo. Las soluciones de los emprendedores “por necesidad” se ven asediados desde el principio por el terrible flagelo de las extorsiones.

En virtud de la situación, no es raro que muchas personas jóvenes, hombres y mujeres, busquen un espacio dentro de organizaciones criminales que les ofrecen “oportunidades” dentro de un sistema delincencial que deja, a sus cabezas, ingentes cantidades de dinero de ganancia, así como una presencia social que genera bastante miedo en la generalidad de la población.

Es lamentable que el discurso de la mano dura haya penetrado la conciencia de las sociedades modernas. Bajo una perspectiva que ve a la sociedad como víctima, realidad que no se puede negar, se ha fortalecido un sentimiento generalizado por adjudicar castigos sin contemplaciones para los que transgreden las leyes que atacan la delincuencia, aun cuando los delitos de cuello blanco sigan sin castigo. Comparado con el daño social que provocan, los delitos empresariales, por ejemplo, escasamente se castigan, y cuando se hace, existen medidas sustitutivas o cárceles VIP.

Claramente, el discurso punitivo es importante como discurso político, puesto que señala responsables para los problemas de una sociedad. El poder del Estado se concentra en los responsables directos, sin prestar atención a la complejidad del fenómeno delincriminal, a sus causas subyacentes. En este contexto, el discurso punitivo se presenta como una posibilidad de buscar apoyo político. De ahí el surgimiento de las políticas de “mano dura”, e incluso, las de “súper mano dura”, las cuales han fracasado en muchos países, incluso en Guatemala.

Es claro que, en este caso, la responsabilidad y culpabilidad cae en las víctimas del sistema. En efecto, las personas que caen en el sistema penal, y en especial en el régimen penitenciario, sufren las consecuencias de un género particular de violencia institucional. Se verifica, en consecuencia, un retroceso notable en el derecho penal, el cual se convierte en *prima ratio*, a pesar de las obvias objeciones que supone su uso indiscriminado.

El populismo punitivo ofrece buenos réditos para las campañas políticas de corte populista. Las políticas de “mano dura” son claros exponentes de tales planteamientos electoreros, como sucede en muchos países, como es el caso de Guatemala o El Salvador.

Debido a estos planteamientos inmediatistas, la sociedad tiende a ignorar, cuando no a justificar, las situaciones extremas de inhumanidad que sufren las personas encerradas en las instituciones carcelarias. Las personas que van a la cárcel deben sufrir por sus actos. Se olvida entonces que el derecho penal, entre otras consideraciones, surge precisamente para atenuar el sentido de venganza que suelen provocar las desviaciones sociales.

La sociedad, sin embargo, se niega a ver este problema y solo empieza a sentirlo cuando se restringen sus derechos. Un gobierno violento, en efecto, puede voltearse en un momento dado contra sus ciudadanos. El caso de Honduras en las recientes elecciones puede convertirse en un caso notable que ilustra este fenómeno. En ese país, en efecto, se ha montado una campaña de represión violenta de las protestas por el supuesto fraude del actual gobierno.

1.6. Enfoques represivos del derecho penal

Ningún enfoque de la conducta cruel e inapropiada contra las personas internadas en los centros de detención puede entenderse al margen de planteamientos, que enfatizan el trato inhumano de aquellos en problemas con la ley. En términos generales, los grandes ideales del Estado constitucional de derecho han sido desmentidos por los procesos de retrocesos de garantías que caracterizan a los sistemas contemporáneos de gobierno.

El proceso de desconstitucionalización de los gobiernos contemporáneos ha afectado no solo a las naciones “subdesarrolladas”, sino también a las democracias liberales desarrolladas que, supuestamente, constituían el modelo a seguir por países como Guatemala. Los problemas de debilidad del Estado afectan a muchas naciones, que ya no pueden garantizar las mejores condiciones de vida a sus sociedades.

La creencia entusiasta en el derecho penal represivo, expresado en las políticas de “mano dura” constituye una patente de corso para violar derechos humanos. Parece que existe la creencia de que las personas en la cárcel deben expiar sus castigos de la manera más cruel. Quizás este tipo de derecho penal encuentra su mayor expresión en el denominado “derecho penal del enemigo”,

enfoque cuyo máximo representante es el famoso penalista alemán Günther Jakobs.

En este tipo de derecho, el enemigo del Estado se ve como un individuo que no merece las consideraciones morales que posee una persona, un ciudadano. Como es fácil de observar, la noción de enemigo es una concepción que puede ser manipulada para que se vea como tal a una específica clase de individuos. De este modo, el término de “no-persona” se puede aplicar a los que han entrado en colisión con el derecho penal, de manera que se les aplica a estos los peores calificativos, aquellos que ignoran la dignidad que, como se ha visto, es el valor fundamental del Estado constitucional de derecho.

De este modo, se puede observar que las personas encarceladas se ven como seres sin derechos, debido a la cultura anti-derechos humanos y a la existencia de posturas penales no garantistas. Se ve, por lo tanto, que la prisión es antijurídica desde todo punto de vista, aunque suela estar apoyada por una sociedad que se siente víctima del crimen.

1.7. La necropolítica

Las columnas de los periódicos suelen ser los primeros escritos que encienden la luz sobre los más graves problemas que experimenta una sociedad determinada. En este sentido, se está presenciando el aumento de la violencia, en especial, la que se vincula con el crimen organizado. El mexicano Luis Hernández, reconocido experto en el tema del tráfico de estupefacientes, escribe en el periódico La Jornada:

De acuerdo con un estudio del Congreso mexicano, las actividades económicas del crimen organizado representan 10 por ciento del PIB, esto es, 150 mil millones de dólares. De esta cantidad, 40 o 45 por ciento proviene del tráfico de drogas; entre 30 y 32 por ciento se obtiene del tráfico de personas; casi 20 por ciento de la piratería, y otra parte de secuestros, extorsiones, etcétera. Esto significa que el negocio de los estupefacientes mueve entre 60 mil y 70 mil millones de dólares. Se emplean en esta actividad entre 450 mil y 500 mil personas. Esto es más de tres veces el personal contratado por Petróleos Mexicanos, y casi dos veces y media de los que trabajan en Walmart (*La Jornada*, 2 de mayo de 2017).

La criminalidad organizada ha penetrado muchos ámbitos de las sociedades contemporáneas. Este tipo de criminalidad se caracteriza por imponerse usando la violencia más extrema. El ejemplo es el narco, el cual ha desarrollado una cultura de la crueldad y la violencia que lleva a acciones espeluznantes como desmembramientos, personas disueltas en ácido, ejecuciones masivas, entre otras. Esta situación va creando en la sociedad un estado de psicosis para el cual se exigen tratamientos cada vez más severos.

La situación ha alcanzado un nivel tan alto que destacados pensadores han afirmado que existe un regreso, cuando no una superación, de los extremos del régimen nazi. Existe una violencia social que se ceba contra los sectores más vulnerables.

En esta área del crimen y la violencia extrema es una marca de la eficiencia de las empresas del crimen organizado. Ya no se trata tan solo de asesinar, como

lo prueban las torturas subidas al YouTube o los asesinatos filmados, es cuestión de alcanzar nuevas cotas de violencia gráfica.

Como es de esperar, esta tendencia a la violencia extrema marca la tortura de todo tipo como una presencia constante en el ámbito penitenciario; en este contexto, se fomenta los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Si la tortura y el maltrato se aceptan como recursos válidos para reprimir, nunca para prevenir, la desviación social, es fácil imaginar que la violencia del Estado se manifestará con los privados de libertad, los cuales padecen de notables grados de indefensión social, especialmente cuando se trata de sectores tradicionalmente vulnerables como es el caso de las mujeres y los grupos étnicos subordinados.

En este contexto, la violencia contra las mujeres se incrementa de una manera inaceptable e incluso difícil de creer. En este sentido cabe recordar que, en una sociedad machista y patriarcal, las mujeres siempre han sido fuente de ingresos para actividades ilegales, especialmente debido a su interés para los que se dedican a la explotación sexual.

Por esta razón, el machismo se integra con otras formas de crueldad, tortura y tratos degradantes. El hombre machista, que aparece con frecuencia en ámbitos violentos, necesita mostrar su poder frente a las mujeres, los menores de edad, y en general, los vulnerables.

En los últimos tiempos, se ha creado categorías para entender la pendiente de violencia extrema que carcomen las sociedades contemporáneas. Estos tipos de violencia incluso son televisadas, reproducidas en YouTube y otras plataformas de internet. Este tipo de violencia extrema se explica con nuevos planteamientos como el de Achille Mbembe, pensador africano, un continente similar a América Latina en

lo que respecta a la desigualdad y la violencia, quien ha desarrollado el concepto de “necropolítica”.

En esta sección se hace mención de este término debido a que este recoge algunos aspectos que explican el nivel de violencia que se ejerce contra las mujeres en los sistemas sociales contemporáneos. Según este pensador, “en la actualidad el poder del Estado, bajo el pretexto de la guerra o la lucha contra el terror, hace del asesinato su principal objetivo” (Mbembe 2011:p. 2). En esta dirección, es obvio que los privados de libertad representan un sector en el cual se puede ejercer el dominio mortal de la necropolítica.

Es importante reconocer este tipo de fenómeno para entender las terribles violaciones a los derechos humanos que enfrentan muchas personas alrededor del mundo. En el caso de esta investigación, ya no se trata solo de quitar la vida, sino de hacer miserable la vida de las personas que caen en sistemas penitenciarios que ya no se vinculan con ningún propósito de resocialización. .

La filósofa mexicana Valencia (2016), ha investigado este fenómeno novedoso dentro de la filosofía política. Esta autora indica que se ha visto, por ejemplo, la adoración de la violencia. No es difícil en esta época, asimismo, presenciar los crímenes más atroces en redes sociales, en sitios de internet en los cuales es posible presenciar una decapitación o un asesinato masivo.

Sayak Valencia nota que este contexto la violencia machista se ha intensificado. La violencia en los crímenes sirve para afirmar una masculinidad enferma que se inscribe en el sistema neoliberal que enfatiza el consumismo. La muerte misma se constituye en parte del negocio: en el crimen organizado la violencia es suprema.

Se puede recordar, en esta dirección, que las personas que trabajan en el sistema penitenciario suelen no reunir las mejores cualidades profesionales, fenómeno que pone en riesgo a las mujeres, las cuales pueden ser objeto de los más indignantes abusos.

Es claro, por lo tanto, que la violencia extrema provee el contexto para entender los desgarradores testimonios de las privadas de libertad. Una sociedad embarcada en el crimen extremo mostrará su fuerza en las personas más vulnerables, especialmente cuando se dan regresiones notables en el campo de los derechos humanos.

Esto muestra la debilidad de los enfoques legales para resolver el problema de las mujeres y otras poblaciones vulnerables atrapadas en el sistema penitenciario de países como Guatemala. Un sistema jurídico funciona si existe un mínimo de condiciones culturales, particularmente éticas, por parte de las respectivas sociedades.

1.8. Conclusión

En este capítulo se ha mostrado el problema que da origen a esta investigación. Se ha presentado el marco axiológico y sociológico que exige un tratamiento humano a todos los miembros de la sociedad. Se ha visto que el concepto principal que exige un procedimiento respetuoso a todos los seres humanos, especialmente a los más vulnerables, como es el caso de las mujeres, es la noción de dignidad. Este concepto constituye la base fundamental de la legitimidad en el Estado constitucional de derecho.

Asimismo, se ha mostrado que la cárcel no constituye una institución universal y necesaria, puesto que surge hacia finales de la Edad Media y principios

de la Modernidad. Este hecho permite plantear la pregunta de si la cárcel debe mantenerse, aun a pesar de las múltiples carencias que esta posee como medio de resocialización.

En el próximo capítulo se estudian algunas de las razones por las que acontecen fenómenos anómalos de tal naturaleza. Se presta particular atención a la pérdida de los derechos humanos como referentes normativos para defender la integridad de los grupos vulnerables. En particular, se contrastan la situación real de las mujeres con la legislación que protege a los que han caído en el sistema penal. Como es obvio, se da una abismal diferencia entre discurso y realidad. Esta situación surge en medio de una crisis generalizada de la economía y la política, la cual alcanza rasgos preocupantes en estos años.

Capítulo II

Afrentas a la dignidad en el sistema carcelario

El flagelo del encierro penitenciario se va extendiendo en muchas partes del mundo, incluso sin necesidad de sentencia en firme, como lo prueba el exagerado recurso a la prisión preventiva, la cual desde hace mucho tiempo ha dejado de ser una medida excepcional, para pasar a ser la regla. Las condiciones de vida en tales centros suelen ser sumamente duras, debido a la mentalidad represiva del derecho penal contemporáneo y el sentimiento punitivo que penetra a las sociedades actuales. Dichas prácticas se nutren de las tendencias punitivas que forman parte de la cultura del retroceso de los derechos humanos que se ha descrito en el primer capítulo. En efecto, la gente no parece preocuparse de lo que viven los que están adentro del sistema carcelario.

Ahora bien, si la privación de libertad es uno de los peores castigos es indudable que las personas afectadas por este flagelo se encuentran vulnerables en varios aspectos de su personalidad, especialmente en aquellos rasgos que marcan algún tipo de discriminación social. No es sorprendente, por ejemplo, que el género femenino, las minorías sexuales, los inmigrantes, las personas de color o los indígenas se encuentren a merced de malos tratos, burlas, violaciones o no están en disposición económica para poder costearse los gastos de su defensa, razón por la cual se dan incluso casos de personas que pagan con la cárcel, actos delictivos relativamente pequeños.

Aunque no se puede negar su generalidad mundial, debe resultar claro que la falta de respeto hacia los privados de libertad es un rasgo casi definitorio de los sistemas penitenciarios que existen en esta época en los países “en desarrollo”. En las naciones “desarrolladas” este flagelo se hace presente cada vez con mayor frecuencia, con la excepción de países como los del norte de Europa. En países como Guatemala el Estado siempre carece de los recursos suficientes, situación que repercute en niveles inaceptables de hacinamiento carcelario, en la contratación de personas no adecuadas para el trato de los internos, en la falta de programas de capacitación para el personal penitenciario y en la carencia de programas de concientización social que sensibilicen a la población acerca de los derechos de las personas privadas de libertad.

Dicha tendencia hacia la tortura, los tratos crueles y degradantes hacia tal grupo no es casual. Como se ha visto, refleja las creencias y prejuicios generalizados que la sociedad sostiene respecto a tales personas, el odio que profesa una sociedad que se siente víctima de los delincuentes. En ese contexto, juega un papel especial la tendencia a considerar al delincuente como alguien que está en guerra con el sistema, lo cual hace que no se le reconozcan los derechos que se le deben a esta clase de individuos que sin duda deben ser castigados, pero no tratados como no humanos.

En este capítulo se presenta un análisis de las afrentas a la dignidad que se infligen a la mujer en los centros carcelarios. Dicha reflexión permite entender esta situación en este país. Se puede sostener que el retorno de la tortura, incluso justificada por los mismos políticos que defienden el populismo punitivo, es una

prueba del retroceso de la situación de los derechos humanos en el mundo, lo cual, como es de esperar, se manifiesta en Guatemala.

2.1. Definiciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes

Para visualizar con mayor precisión la situación de las mujeres encarceladas es necesario acudir a las definiciones que suelen ofrecer los documentos internacionales que especifican lo que constituyen las afrentas a la dignidad humana de los privados de libertad. Estas afrentas suelen encuadrarse dentro de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Dichas definiciones, sin embargo, necesitan ser suplementadas con ulteriores observaciones para adecuarse a los fines de este trabajo.

2.1.1. La tortura

La Convención contra la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984 y que entró en vigor el 26 de junio de 1987, ofrece algunas de las definiciones centrales para este trabajo. De este modo, su primer artículo ofrece una definición funcional, útil, de lo que significa la tortura. Este artículo estipula que: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o

sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

Como lo hace ver esta definición, la tortura suele supeditarse a la búsqueda de información, lo cual puede darse en las cárceles debido a las estructuras delincuenciales que ahí se organizan. Desde luego, dicha definición puede ser ampliada y profundizada, para incluir las torturas psicológicas, las cuales muchas veces son infligidas para hacer patente una estructura de poder o sumisión. En este sentido, puede verse, siguiendo a Sayak Valencia, citada en el capítulo anterior, la manera en que el “macho” quiere hacer valer su poder sobre su pareja de manera violenta.

Otro aspecto que no debe obviarse es que no necesariamente es un funcionario público el que tortura. De sobra es conocida la tortura que infligen los grupos del crimen organizado. Esto es importante, entre otras cosas, porque el crimen organizado penetra el Estado, algunas veces haciendo de las mujeres encarceladas parte de sus actividades ilícitas. Un caso extremo, pero relevante, es el caso de menores de edad que han sido internadas en “hogares” y que son obligadas a prostituirse o que han sido sujetas a procesos degradantes con fines sexuales.

2.1.2. Tratos inhumanos, crueles y degradantes

Para conocer las múltiples maneras en las que se vulnera la dignidad de las privadas de libertad, es necesario notar cuáles son las características que distinguen a la tortura de los tratos inhumanos, crueles y degradantes. El jurista chileno Nash Rojas (2009) ofrece consideraciones relevantes para el tema que nos ocupa:

La Corte Europea de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha hecho una serie de distinciones conceptuales, calificando ciertos casos como tortura, otros como tratos inhumanos y otros como tratos degradantes. Un caso paradigmático sobre las dificultades de la distinción en esta materia es la sentencia dictada por la Corte Europea en el caso Irlanda vs. Reino Unido, de 1978. Hagamos algo de historia: antes de que la Corte se pronunciara en este caso, la Comisión Europea de Derechos Humanos había conceptualizado las diferentes conductas de la siguiente forma: La noción de tratamiento inhumano cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento, mental o físico, que, en una situación particular, es injustificado. La palabra “tortura” se usa a menudo para describir el tratamiento inhumano que tiene un propósito, como el de obtener información o confesión, o de infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento o castigo de un individuo se describe como degradante si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia (...). De esta forma, la Comisión utiliza dos elementos para diferenciar las conductas: la severidad del tratamiento y el propósito que el tratamiento persigue. En cuanto al tratamiento degradante, lo que lo caracterizaría sería la humillación que provoca en quien la sufre (p. 595).

La cita de Nash Rojas deja clara la diferencia, aunque es de considerar que la tortura no siempre se diferencia claramente de los tratos humanos y degradantes. Esto es así porque también estos tratos pueden darse de manera continua con un fin específico (por ejemplo, disminuir la resistencia de las personas). De este modo,

es claro que en la mayoría de casos la tortura, los tratos inhumanos, la crueldad y los tratos degradantes se mezclan entre sí. La distinción, es, por tanto, de orden analítico más que real, es decir, se pueden diferenciar conceptualmente, pero casi siempre aparecen de manera conjunta. Quizás su distinción es cuestión de énfasis, más que de naturaleza. Un trato inhumano sería uno que no es propio de un ser humano, como cuando se sujeta a una persona con un lazo en un cuarto aislado; un trato degradante se da cuando se le tira comida a un ser humano que vive dentro de una celda llena de excrementos; un trato cruel, puede ser aquel que causa mucho dolor, como cuando se deja padecer frío a una persona. Desde luego, los tratos inhumanos, crueles y degradantes pueden ser usados como tortura.

A pesar de las discusiones conceptuales, es claro que la tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes son la manera más extrema de faltar el respeto a la dignidad de las personas.

2.2. Tratos inhumanos, crueles y degradantes en las cárceles guatemaltecas

Sin lugar a dudas, los tratos degradantes e inhumanos pueden darse en las cárceles guatemaltecas. Pero este fenómeno suele estar asociado a las prácticas que distinguen al tratamiento de los internos.

En un informe sobre la situación de las cárceles, presentado para promover la Reforma Penitencia en Guatemala, se dice respecto a la prisión:

Por muchos años esta institución había permanecido en el olvido y deterioro sin poder cumplir con su misión. Los centros de detención se habían convertido en escuelas del crimen y en símbolos de corrupción, peligro, hacinamiento, impunidad, delincuencia, motines, fugas y violaciones a los

derechos humanos (Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala 2015: p.57).

“Las cárceles guatemaltecas sufren los problemas del hacinamiento “. Según el mencionado informe de la Dirección General del Sistema Penitenciario (2015: 48), las cárceles guatemaltecas sobrepasaron su capacidad desde el 2006. La situación es preocupante, a juzgar por datos como los siguientes:

Guatemala es el segundo país centroamericano con mayores problemas de sobrepoblación penitenciaria y a su vez ocupa el octavo lugar a nivel mundial por la misma saturación en sus establecimientos, en donde se ha presentado una densidad penitenciaria que asciende a 272.8% y una sobrepoblación de 172.8%, si se aplican las fórmulas del Comité Internacional de la Cruz Roja (Dirección General del Sistema Penitenciario 2015: p.53).

Esta cita subraya la existencia del hacinamiento, lo cual genera problemas de violencia, lo que lleva a la existencia de grupos delictivos que rigen la vida en las cárceles. Según el mencionado reporte (2015): ya “La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre personas privadas de libertad del 2011, agregó que Guatemala era uno de los países con prisiones fuera de control” (p.55). No se trata tan solo de un ambiente inhumano y degradante, sino de un ambiente que somete al interno a condiciones criminógenas. En ese sentido, el revelador informe que se cita afirma que:

“Es frecuente observar en los medios de comunicación que esos recintos se habían convertido en escuelas del crimen desde donde se coordina el 80% de las extorsiones en el país” (Emisoras Unidas, 2014). En un canal oficial de información, se destacó que en lo que va del año se han desarticulado 36

estructuras delincuenciales en el país, de las cuales 11 funcionaban dentro de los centros de detención (p.50).

Esta observación coincide con la reconocida falta de capacidad reintegradora de los centros carcelarios guatemaltecos. Por otro lado, el mencionado informe también afirma que:

En los últimos cinco años se observaron consecutivamente fugas, motines y tomas de rehenes, sin hablar del alto costo humano que dejó ese período con 23 privados de libertad fallecidos por situación de violencia. Irónicamente los centros de detención se habían convertido en lugares peligrosos en donde las tasas de violencia letal superaba a las del medio libre con 0.60 fallecidos por cada 1000 reclusos, si se hace la comparación de las cifras de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad que en agosto de 2014 manejaba una tasa de muertes violentas de 0.20 casos por cada 1000 habitantes (Dirección General del Sistema Penitenciario 2015: 50).

Los problemas expuestos en las anteriores citas son confirmados, muy a menudo, como se evidencia con la sola lectura de los diarios, que informan de fugas, crímenes y armas encontradas en posesión de los reos.

Los problemas de las mujeres se intensifican en cierto grado en tales ambientes. Desde diferentes puntos de vista, los miembros del género femenino tienen necesidades especiales, tanto desde un punto de vista biológico, como desde el punto de vista cultural. Este es el caso de los hijos que viven con ellas en prisión, o las necesidades de privacidad que son necesarias para un grupo humano que tiene problemas históricos con su vulnerabilidad sexual o su subordinación al género masculino.

2.3. La cárcel como tortura

Como es bien sabido, la cárcel no es una institución que siempre haya existido con los caracteres que tiene hoy en día. Como lo hace ver el penalista Rivera Beiras (2005) fue durante el final de la Edad Media y el inicio de la Época Moderna, alrededor del siglo XVI, cuando “surgieron en Europa las primeras prácticas de segregación masiva de individuos, a través de instituciones diversas” (p.15). Entre estas se hallaban, naturalmente, las cárceles. Esto muestra que la ideología del encierro no es una hipótesis de carácter universal, independiente de la historia. Siempre ha existido el encierro, pero de manera limitada, como lo hace ver también este autor.

Son múltiples las maneras en que la prisión, al no respetar los derechos humanos, afecta la vida de los internos. Estos aspectos de la vida en prisión contribuyen a la configuración de una situación permanente de tortura psicológica. Cuando se suman las incomodidades, los estigmas, los abusos sexuales, el sufrimiento de ver sufrir a los hijos también en situación de encierro, se puede comprender lo infernal que representa vivir en dichos ambientes. Como lo hace ver Valverde (1991):

En la prisión se está siempre en peligro, y ello desarrolla en el recluso un estado de permanente ansiedad, que no solo le va hacer muy propenso a padecer enfermedades digestivas (lo cual se ve agravado por una dieta inadecuada), sino que va a derivar hacia la manifestación de la ansiedad como consistencia comportamental que se generalizará a todo tipo de situaciones y que le conduce a vivir aún con más stress las permanentes tensiones de la vida en la cárcel, aumentando con ello las situaciones de

riesgo y, por tanto, la ansiedad... la ansiedad así concebida está íntimamente relacionada con la drogadicción en la cárcel (p.111).

Una depresión y ansiedad constante, provocada además, genera la tortura psicológica, por lo tanto, es consubstancial al encierro, especialmente en el caso femenino, debido a los vínculos que las mujeres establecen con su familia, de la cual súbitamente se les está privando. El ámbito carcelario es un ambiente separado violentamente del mundo en derredor. Valverde (1991) afirma, que

la cárcel supone un ambiente total y, por tanto, incluyente. La entrada en prisión implica el aislamiento tajante e inmediato respecto de todo lo que se dejó fuera. A partir de este momento todo contacto con el exterior se va a producir en prisión y va a ser filtrado por la institución penitenciaria, con unos criterios sumamente restrictivos, limitándose, frecuentemente a los familiares, incluso a veces solo a los de primer grado. En consecuencia, al recluso le van a ser tajantemente restringidas sus relaciones interpersonales, lo que le llevará a una pérdida gradual de las vinculaciones que tenía establecidas (p.114).

La cárcel en una sociedad violenta se constituye en un escape del sistema, en un lugar en el que el Estado permite que se ventilen las peores perversidades del sistema. Las personas que se encuentran en su interior dejan de ser personas, como lo propugna el derecho penal del enemigo. Como lo hace ver el jurista mexicano Cisneros (2014):

Los muros de la prisión no solo sirven para establecer un límite físico entre el adentro y el afuera, el antes y el después, sin duda son mucho más que eso, dado que su propósito durante mucho tiempo ha sido el contribuir a disimular

aquel peligro que mira la sociedad de su interior. Se trata de un espacio de exclusión, de retención, y no solo de castigo, pues desde su origen se encerraba sin discriminación alguna a viejos y niños, prostitutas, discapacitados, menesterosos, retrasados mentales, leprosos, y vagabundos (p.9).

Cuando se asume en su real significado la dignidad humana, resulta obvio que la cárcel, no solo debe ser evitada en la medida de lo posible, sino también debe ser organizada de manera que el castigo no vaya más allá de lo necesario, lo cual equivale a plantear que no deben ser crueles, degradantes, dolorosos, humillantes y gratuitos. Es de lamentar, en esta dirección, que los evidentes abusos contra la población carcelaria, especialmente sectores vulnerables como las mujeres, queden impunes porque, quizás, la población afectada por el desprecio de los derechos humanos no considera dignas de atención las tribulaciones experimentadas por las mujeres reclusas. Parece que la suerte de las personas encarceladas se considera el resultado natural de sus errores o de su poca disponibilidad para trabajar en su superación.

Esta visión asume que la sociedad comparte los mismos valores, con independencia de su posición social. Lo cierto, sin embargo, es que en los sectores vulnerables se suele experimentar la vida de una manera más dura, lo cual induce comportamientos diferentes al del resto de la sociedad.

Se deduce de lo expuesto que la cárcel debe considerarse como la última instancia, especialmente en el caso de la mujer. No es solo que culturalmente las afecta más a ellas, sino que muchas veces están en prisión debido a la estructura de sus relaciones sociales, incluso de naturaleza íntima, como cuando son

obligadas por su pareja a cumplir con actos que son relativamente de bajo nivel dentro de las organizaciones criminales. Por otro lado, como lo apuntan los especialistas del CELS (2013):

Una minoría de apenas del 15% está encarcelada por delitos contra personas; la mayoría están encarceladas por asuntos relacionados con distribución de estupefacientes y por delitos contra la propiedad, crímenes cuyo nivel de violencia no es proporcional al que se experimenta en los centros de reclusión (p.30).

2.4. El carácter anticonstitucional de la prisión guatemalteca

El fenómeno de la cárcel, y en especial de la prisión de mujeres, contradice la supuesta idea de que se vive en un sistema constitucional. En efecto, los sistemas jurídicos contemporáneos se basan en documentos constitucionales que colocan como base de cualquier ordenamiento legítimo a la dignidad humana. De hecho, la Constitución guatemalteca es relativamente nueva, y quizás por esa razón, reconoce una serie nutrida de derechos, sin embargo, no ha tardado mucho para caer en el gran problema de la ineficacia. Los derechos humanos, en general, han sido derogados en la práctica de la sociedad guatemalteca, puesto que incluso los derechos civiles y políticos son violados en el caso de los miembros más vulnerables de la sociedad.

La primera pregunta que surge, por lo tanto, es el porqué de esta situación, las razones de esta inaceptable práctica de nuestra sociedad. Como se ha visto, este fenómeno es importante debido al continuo crecimiento de una ideología punitiva que justifica castigos más severos que se basan en la privación de libertad.

La cárcel, incluso la preventiva, pierde su carácter excepcional para convertirse en primera opción para un derecho penal que ha perdido, asimismo, su carácter de *ultima ratio* para convertirse en el primer recurso para combatir cualquier tipo de mal social. De hecho, la protección de la sociedad como víctima, olvida que se están creando nuevas víctimas, lo cual hace que se pasen por alto las condiciones generales de carácter social bajo las cuales se incuban los problemas sociales que se tratan de combatir con mano dura.

Ahora bien, las grandes falencias de la cultura jurídica y los nuevos planteamientos punitivos llevan a una situación de recrudecimiento notable de la violencia. Si ese factor no se toma en cuenta no es fácil explicar los tratos crueles y degradantes, que incluyen la tortura física y psicológica, que las mujeres sufren en prisión.

2.5. La vulnerabilidad en el sistema carcelario

Para comprender la situación de las mujeres detenidas debe tomarse en cuenta que los niveles de vulnerabilidad de las personas dependen de una serie de factores entre los cuales se hallan la edad, la clase social, la pertenencia étnica, el sexo y la orientación sexual. Por esta razón, no debe extrañar que la vida carcelaria sea peor para estos grupos desvalidos; no se puede negar, en la misma dirección, que las personas de escasos recursos son las que enfrentan con mayor frecuencia la privación de libertad.

Siguiendo esta línea de argumentación, debe tomarse en cuenta la continua degradación a la que se ven expuestas las mujeres y otros grupos minoritarios, debido a que en un ambiente carcelario se aumenta la vulnerabilidad respecto a los

prejuicios que predominan en la sociedad respectiva. Nunca debe olvidarse que las cárceles constituyen lugares en los que la violencia diaria es una constante que debe ser, en la medida de lo posible, erradicada por políticas penitenciarias adecuadas a los requerimientos normativos del Estado constitucional de derecho, el cual, como se ha visto, se basa en la noción de dignidad humana.

La edad también constituye un ejemplo de indefensión. El caso más indignante en este sentido es el número crecido de niñas que se encontraban embarazadas entre las víctimas del Hogar Virgen de la Asunción en marzo de 2017. Como es de conocimiento público, 41 menores de edad, en su mayoría, niñas murieron calcinadas, a causa de un incendio provocado, en una habitación que se encontraba bajo llave, y la cual no fue abierta a pesar del terrible episodio que se desarrollaba en su interior. Cabe decir que un grupo significativo de niñas sobrevivientes (9 menores) se encontraban en estado de gravidez, lo cual apuntaba a prácticas de explotación sexual dentro de un centro que nunca tuvo ninguna consideración humana hacia los menores de edad que se encontraban en custodia en dicho lugar (Prensa Libre, edición del 15 de marzo de 2017).

Se puede lanzar la hipótesis, por tanto, que la situación carcelaria es peor en el caso de las mujeres, las cuales viven una situación asimétrica en el orden social normal. En ese sentido, se puede mencionar el caso de los hijos de las reclusas en los centros carcelarios, los cuales se ven obligados a compartir las penalidades que implica vivir en tal ambiente, sin la oportunidad de una familia extendida, debido precisamente a la disfuncionalidad que conlleva la vida en los hogares en los que se han formado las reclusas. Este tema será analizado con mayor detalle en páginas posteriores de este trabajo.

A continuación, se procede a describir los problemas que enfrentan las mujeres dentro de los centros de detención. Estos problemas explican la poca efectividad de los instrumentos legales que se han elaborado para garantizar los derechos de las reclusas.

2.6. Algunos problemas específicos de las mujeres en reclusión

En los últimos tiempos el desarrollo del feminismo ha ido permeando la conciencia de las sociedades contemporáneas, poniendo en evidencia las múltiples maneras en las que las estructuras sociales vigentes significan algún género de disminución de la personalidad femenina. Este proceso ha mejorado la situación de las mujeres, pero, lamentablemente, la situación de muchas de estas no ha cambiado demasiado en aspectos que son sumamente importantes para el bienestar individual.

La situación de la mujer constituye un problema que se adiciona a los ya mencionados problemas que conlleva su situación de privación de libertad. De hecho, muchas mujeres han sido forzadas en su entorno sentimental a involucrarse en actividad reñidas con la ley. Este caso suele verse en el fenómeno de las extorsiones, en los cuales jóvenes mujeres fungen como cobradoras y aun como encargadas del sicariato. Este fenómeno no es aislado, puesto que también los menores de edad son involucrados en este tipo de delitos.

Como es de esperar, el problema de las mujeres detenidas envuelve su vulnerabilidad desde el punto de vista de la sexualidad. Esto prueba la manera en que los centros de detención replican las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto. En este sentido, la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy, sostiene que “la amenaza de violación y otras

formas de violencia sexual... se usan más especialmente contra las mujeres detenidas” (citada en Rafecas 2017: 65).

Debido a la particular historia de la opresión sexual, no puede extrañar que la vulnerabilidad de las mujeres se exprese, de manera predominante, en el ámbito de la sexualidad. La jurista Bodelón González (2011), en su prólogo a un libro argentino sobre las mujeres en prisión afirma:

La defensa de los derechos humanos de las mujeres requiere un conocimiento material de la especificidad de sus vulneraciones. Por ejemplo, no puede garantizarse el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las presas si se desconoce que parte de la violencia que padecen dentro y fuera de las prisiones es de naturaleza sexuada (p.11).

Esta cita pone de relieve la necesidad del conocimiento especializado en aquellos responsables del bienestar de la mujer dentro del sistema carcelario. Es importante, por lo tanto, distinguir las diferentes maneras de opresión de las mujeres, esto es, las maneras en que las violaciones de derechos humanos se experimentan, de manera sistemática, dentro de los centros carcelarios. A continuación, exponemos algunos de ellos.

2.6.1. Derechos sexuales

A menudo las mujeres experimentan en la cárcel el mismo género de prejuicios que experimentan en la calle o en el seno de sus familias, prejuicios que vienen de sus padres, por ejemplo. Asimismo, las demandas moralistas de una sociedad conservadora, pero violenta, se replican en el ambiente de las mujeres reclusas. En un pasaje de un reporte de Open Democracy se puede leer cómo estos

prejuicios se integran dentro de las actividades rutinarias de la prisión. A continuación se cita el pasaje en cuestión:

“Existen muchos ‘requisitos’ que imponen las autoridades penitenciarias para que las internas puedan ejercer su sexualidad en las visitas íntimas. Por ejemplo, se requiere que tengan una relación estable, la cual debe comprobarse mediante un acta de matrimonio o el acta de nacimiento de un hijo en común. También se requiere que tengan un ‘comportamiento excelente’ ininterrumpido durante un periodo de mínimo seis meses. Esos requisitos son comunes en muchos países latinoamericanos” (<https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/alex-choquemamani-ccalli/el-derecho-la-sexualidad-de-las-mujeres-encarceladas-en-la>, última consulta el 18 de octubre de 2018).

Esta cita pone de relieve que no se respeta la integridad de las privadas de libertad. Se les ve como menores permanentes. En otra parte del pasaje del mismo documento, se puede leer la forma en que la moral se convierte en un medio de control social:

Evidentemente, la mayoría de los internos desean conservar sus vínculos familiares y conyugales o de pareja mientras están en prisión, y se ha reconocido que estos vínculos son importantes para su salud emocional. Por lo tanto, el requisito de contar con una relación romántica estable (un cónyuge o pareja) puede entenderse como algo que apoya la conservación de los vínculos familiares y conyugales o de pareja. Sin embargo, en la cárcel también hay mujeres solteras y divorciadas que no tienen una pareja estable y que pueden tener, exactamente de la misma manera que las internas en

una relación estable, el deseo de ejercer su sexualidad. Si entendemos este derecho como la libertad de elegir de manera autónoma a la persona con la que se desean tener relaciones sexuales, es claro que aplicarlo solamente a las mujeres casadas (o a las que tienen una relación estable) restringe y viola la libertad sexual” (<https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/alex-choquemamani-ccalli/el-derecho-la-sexualidad-de-las-mujeres-encarceladas-en-la>, última consulta el 10 de febrero de 2018).

Por otro lado, la satisfacción de los derechos sexuales se utiliza como un medio de control, el cual, como es de suponer, puede usarse no solo para lograr fines “buenos”, sino para consolidar las estructuras de poder en la prisión. De esta manera otro pasaje del documento de Open Democracy que citamos extensamente dice:

Exigir un ‘comportamiento excelente’ para poder tener sexo en la cárcel, además de discriminar contra las internas que tienen un comportamiento ‘malo’ o incluso ‘regular’, pone de manifiesto que las visitas íntimas se usan como un instrumento para mantenerlas bajo control. También saca a la luz una contradicción, ya que, si el objetivo de este tipo de visita es conservar los lazos familiares, la conducta de la persona encarcelada no debería ser relevante.

El texto de Open Democracy también denuncia las notorias inconsistencias del tratamiento de las mujeres en el ambiente penitenciario. Estas son las incoherencias que normalmente se exteriorizan en sociedades conservadoras, pero violentas, como es el caso de la guatemalteca. De este modo, se puede leer este otro agudo pasaje:

Las visitas íntimas reguladas de esta manera no equivalen a un derecho, sino meramente a un privilegio o una recompensa por el buen comportamiento. Quienes no cumplen con las normas de conducta establecidas por la autoridad penitenciaria, además de estar expuestas a sanciones arbitrarias, no tienen ninguna oportunidad de ejercer su sexualidad, incluso si cuentan con una relación estable.

Esta cita subraya la manera en que los mismos derechos humanos se convierten en un medio para conseguir fines ajenos a la promoción de estos. Los derechos sexuales son derechos humanos y, como tales, no deben estar expuestos a ningún tipo de negociación.

2.6.2. Mujeres privadas de libertad con hijos

Apenas es necesario insistir en la tragedia que implica la vida en prisión para una mujer embarazada o con hijos pequeños, normalmente menores de 4 años. La sórdida lucha por la vida, la tortura psicológica que significa vivir en prisión, el hacinamiento que no permite el mínimo de intimidad que toda persona necesita para vivir de manera más o menos cómoda; la violencia de diferente tipo que enmarca la vida de la mujer reclusa entra en colisión con las necesidades básicas que exigen aquellos seres humanos que inocentemente se ven obligados a vivir en tales ambientes perniciosos. En un estudio de la oficina de UNICEF en Argentina (2009), se reconoce dicha situación diferencial:

Más allá del impacto diferencial del encierro en la población penitenciaria femenina, la situación de las mujeres embarazadas o con hijas o hijos merece un tratamiento especial. En cuanto a las primeras, la cárcel es un lugar 'per se' inadecuado para garantizar el acceso a los recursos y la atención

especializada con relación a dieta, ejercicios, ropa, medicamentos y cuidados médicos. A ello se suma que el alumbramiento en situación de encierro y los niveles de ansiedad y estrés tienen directa incidencia en la mayor o menor salud física y emocional del niño. En cuanto a las mujeres con hijas o hijos pequeños, el tiempo en prisión produce la ruptura del grupo familiar y el aislamiento de las detenidas de sus afectos más primarios, hecho que aumenta sensiblemente los efectos del encarcelamiento (p.5).

A partir de esta cita se puede entender que la situación de la vulnerabilidad afecta a los diferentes aspectos que comporta la vida de los pequeños hijos de las reclusas. Los hijos se ven afectados en su ambiente de crecimiento, no solo los pequeños, sino los que se quedan sin hogar, dado que, en muchos casos, las familias no están en absoluto capacitadas para brindar ayuda a los menores que han sido dejados solos. Estas son auténticamente penas añadidas, que afectan no solo a las presas sino también a personas inocentes, dado que el Estado es incapaz de brindar algún tipo de ayuda a las personas indirectamente afectadas por el sistema penal. El Centro de Estudios Legales y Sociales (2011), institución argentina que ya se ha mencionado varias veces en este estudio, reconoce este fenómeno:

En el caso de las detenidas que son madres, el alejamiento se vuelve más grave tanto para ellas como para sus hijos. La destrucción del vínculo materno-filial constituye una ‘pena’ añadida a la condena, que además trasciende a los hijos (p.14).

Para contextualizar esta cita se puede decir que, en el caso de Guatemala, las internas ya no pueden estar con sus hijos cuando estos cumplen cuatro años de

edad. Apenas se puede ocultar el dolor que esto puede significar para las madres. Los niños y niñas, desde luego, no han vivido en un ambiente ideal. Como se dice en un artículo aparecido en la versión digital del periódico español El País, el cual se dedica a la situación de los niños que viven con sus madres en las cárceles de Guatemala:

“El ambiente carcelario es perjudicial para los pequeños, dado que no hay celdas individuales, sino que duermen en barracones donde la única privacidad es una sábana entre cama y cama, circunstancia que expone a los pequeños a presenciar escenas que en ocasiones no son nada edificantes y marcan para siempre. Son edades en que los pequeños imitan todo lo que ven. Esto se palpa en sus juegos. Uno de los más comunes es replicar las requisas periódicas que realiza la Guardia Penitenciaria en busca de objetos prohibidos en una prisión, como teléfonos móviles, licor y drogas. Tres o cuatro niños hacen de guardias, y el resto esconde sus juguetes, esperando que no los encuentren” (El País 11 de agosto de 2016).

El trágico escenario descrito en esta nota pone de relieve lo que se necesita hacer para que las mujeres no tengan que pagar de manera doble sus errores: con su sufrimiento y el de sus pequeños. Existen medidas sustitutivas al encarcelamiento que deben ser tomadas en cuenta por los jueces, los que, en el régimen constitucional de derecho, tienen la obligación de tutelar los derechos fundamentales de los niños y sus madres. A pesar de la exigencia social por el castigo, los jueces y juezas tienen la oportunidad de lograr la equidad, esa atención al caso concreto, que es una virtud siempre apreciada a lo largo de la historia del

derecho. En un informe del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (2015) se afirma que:

Un factor que dificulta particularmente mantener el orden interno es que actualmente no existe una separación de los privados de libertad de acuerdo a su perfil criminológico y su peligrosidad, su etapa judicial y su reincidencia o primer ingreso. El único criterio que se aplica a la fecha para separarlos es la pertenencia a una pandilla, lo cual es cuestionado por varios expertos (p. 14).

El desorden descrito por esta cita es evidente. Esta realidad es más evidente en los centros carcelarios masculinos. Sin embargo, el problema persiste puesto que los niveles de violencia en grupos femeninos también varían, y debe hacerse lo posible para evitar los mencionados inconvenientes. El problema es general, y se deben buscar las mejores soluciones, tomando en cuenta la situación en particular de las mujeres con hijos.

2.6.3. El problema del personal carcelario

En la sociedad guatemalteca, las fuerzas de seguridad suelen estar compuestas por personas que pertenecen a los sectores populares, los cuales son los que menos acceso poseen a los satisfactores que demandan una vida digna. A lo largo de la historia, los miembros de las fuerzas de seguridad se han prestado a cometer actos de violación de los derechos humanos en las diversas instituciones del Estado.

Siendo la cárcel un lugar de actividades ilícitas, en donde se experimentan situaciones duras, muchas veces no se presta atención a las personas que laboran

en esos centros, los cuales, como es de suponer, pueden llegar a beneficiarse ilícitamente de la vulnerabilidad de las mujeres encarceladas. Afortunadamente, existe una escuela para el sistema penitenciario, que ayuda a mejorar la situación, sin embargo, por el momento, en las historias de motines, de asesinatos, entre otros, salen a relucir perfiles cuasi-criminales por parte de las personas que se encargan de cuidar y vigilar a estas personas. En el último capítulo se muestran datos estadísticos que comprueban que las mujeres privadas de libertad a menudo experimentan malos tratos por parte de los agentes del sistema penitenciario guatemalteco.

De hecho, muchas personas acusadas de violentar derechos humanos terminan laborando en las instituciones de seguridad, aunque la mayoría de las veces en el sector privado. En un documento acerca de la situación de las mujeres internadas en centros carcelarios, se dice:

En Guatemala, no ha habido depuración de agentes estatales acusados de haber cometido crímenes de guerra y de lesa humanidad durante el conflicto, y los que fueron despedidos frecuentemente han sido ‘reciclados’ y ahora laboran en otras áreas de las fuerzas de seguridad (CIEN, 2015, p. 26).

Se puede decir, por lo tanto, que las mujeres se encuentran en las peores condiciones que se pueda imaginar, en cuanto que su encierro está administrado por personas sin las competencias mínimas para ese tipo de tareas. Una consecuencia trágica de este problema es que las mujeres pueden ser objeto de las más aberrantes prácticas.

En el documento presentado por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN 2015), citado arriba, se abordan algunos aspectos que explican

ciertos rasgos negativos del personal penitenciario. Estos hechos generales, desde luego, no entran en conflicto con las múltiples excepciones de agentes, hombres y mujeres, que honran su profesión y que tratan de llevar a cabo sus funciones profesionales. Entre estos aspectos, que se resumen a partir de la lectura del texto, se distinguen:

1. No se ha desarrollado una carrera penitenciaria.
2. No existe un régimen disciplinario propio para el personal que labora en el sistema penitenciario nacional.
3. Mayor énfasis en el control de la población reclusa y menos atención a la rehabilitación de las personas en prisión.
4. Un período de formación extremadamente corto para los agentes penitenciarios (seis meses).
5. Sueldos bajos para el personal de guardia penitenciario (3675 quetzales mensuales).

Todos estos aspectos inciden en el ambiente cruel en el que viven las mujeres reclusas y sus hijos. La frustración económica y social, las duras condiciones laborales, entre otras, no son las mejores maneras de incentivar el trabajo consciente de los guardias penitenciarios. Es palpable que las mujeres reclusas viven en una especie de infierno, aspecto doloroso que no se oculta por la indiferencia de la sociedad en derredor, la cual clama por menos contemplaciones en el tratamiento de las personas que violan la ley.

2.7. Conclusión del capítulo

Es evidente que el sistema de prisión para mujeres no está destinado a resocializar a las reclusas. Estas experimentan niveles altos de violencia que se

expresan a través de un ambiente general de hacinamiento, manipulación, pobre organización, ineficiente formación profesional y escaso estímulo salarial para los guardias penitenciarios. Todos estos aspectos inciden en crear un ambiente de tortura permanente para las mujeres que han caído en prisión.

Considerados en sí mismos, estos hechos denotan la poca atención que la sociedad presta a los que, por un motivo u otro, han caído en actividades al margen de la ley. La indiferencia de los ciudadanos ante este flagelo hace que este persista y no se encuentre el camino de su solución. Se manifiesta, de nuevo, la cultura de menosprecio de los derechos humanos.

Existe normativa de derechos humanos que trata de garantizar el trato digno de la población penitenciaria. Este cuerpo normativo, sin embargo, es inoperante e ineficaz.

Capítulo III

Mecanismos de protección de las privadas de libertad

En los capítulos anteriores se ha presentado el contexto general que explica la crisis de violencia de las sociedades contemporáneas (capítulo primero), y se ha ofrecido una descripción del marco general de la situación que viven las privadas de libertad en los respectivos centros carcelarios (capítulo segundo). Incluso, se ha acudido a algunos elementos descriptivos, como el caso de los hijos de las reclusas, para substanciar el diagnóstico negativo relativo a las condiciones de vida de las mujeres en los centros de detención destinados para el efecto.

En el presente capítulo, se presenta una breve explicación del marco jurídico, basado en derechos humanos, creado para proteger a las mujeres que se encuentran privadas de libertad. Este marco revela que existe una conciencia generalizada de la situación de las reclusas, sin olvidar el caso de los reclusos. La ineficacia de estos instrumentos debe explicarse en función de argumentos que muestran la negativa presencia de la cultura de desprecio de los derechos humanos, factor que cumple funciones fundamentales en esta investigación sobre los tratos inhumanos a los que son sujetas las mujeres reclusas.

Este marco integra tanto instrumentos internacionales como legislación propia del país. Dicha estrategia permite identificar los problemas que encuentran las privadas de libertad así como los activistas de derechos humanos que no se han olvidado de la cruel suerte vivida por estas mujeres, internadas en centros de detención que han olvidado toda función resocializadora. Asimismo, este marco pone de relieve los argumentos jurídicos y morales que favorecen la consideración

de las circunstancias terribles que enfrentan las mujeres que han sido privadas de libertad por el Estado.

3.1. Disposiciones garantistas en la Constitución guatemalteca

Actualmente, se vive en la época en la que domina el paradigma del Estado constitucional de derecho. Ello significa que las disposiciones constitucionales están por encima de cualesquiera reglas legislativas que las contraríen. Es claro, por lo tanto, que la prisión guatemalteca no posee ningún tipo de basamento constitucional, convirtiéndose el régimen carcelario en uno que tortura y trata con crueldad, degradación e inhumanidad a los que se encuentran bajo su peligroso dominio.

La Constitución Política de la República de Guatemala especifica los derechos de los reclusos, planteando un sistema penitenciario destinado a la reinserción social de las personas a su cargo. En su artículo 19 el mencionado texto constitucional dictamina: “Sistema penitenciario: El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo”.

Es obvio, por lo tanto, que existe una obligación categórica por parte del Estado de respetar los derechos de las personas detenidas en el sistema penitenciario guatemalteco. Esta obligación lleva incluso al deber de indemnizar a las personas que han sido torturadas o que han sido sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Dichas directivas constitucionales son más importantes toda vez que se toma en cuenta el artículo 44 de la Constitución, el cual establece que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”, y el artículo 46 que estipula que: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Un aspecto importante es que las disposiciones constitucionales son válidas en todo lugar y su tutela puede ser función inmediata de la judicatura en general. De este modo, las reclusas pueden alegar por sus derechos vulnerados en cualquier momento.

3.2. La Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Decreto 40-2010)

El sistema jurídico y político guatemalteco nunca se ha quedado corto a la hora de sancionar legislación destinada a promover enfoques humanistas en los diversos órdenes del derecho. En realidad, Guatemala ha incorporado en su legislación interna los más avanzados instrumentos y convenciones internacionales que promueven el respeto de los derechos humanos en sus diferentes áreas. Una cosa, sin embargo, es la realidad, y otra la expresión de buenas intenciones en documentos supuestamente ideados para cumplirse.

En efecto, tales documentos suelen hacer compromisos que después no se cumplen, cuando simplemente no se ignoran. El Estado guatemalteco se caracteriza por su alto grado de ineficacia a la hora de defender los derechos humanos de los privados y privadas de libertad. En los considerandos de dicho decreto de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se reconoce que: El Estado de Guatemala es Parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, así como de su Protocolo Facultativo, el cual fue aprobado mediante Decreto Número 53-2007 del Congreso de la República, cuyo instrumento de ratificación fue depositado en las Naciones Unidas el 9 de junio de 2008.

Lamentablemente, en este caso, como en tantos otros, se da el fenómeno de la inobservancia del derecho. Este es un fenómeno que adquiere proporciones absurdas en países como Guatemala, en donde el simple Estado legalista de derecho está ausente, no se diga del sistema constitucional, el cual exige un nivel de moralidad pública bastante alto.

Casi todos los compromisos en la esfera de los derechos humanos se caracterizan por su ineficacia, realidad que, como se ha insistido varias veces en este trabajo, se debe a la poca atención cultural que se brinda a la situación de las personas más vulnerables.

La mejor manera de apreciar la verdadera importancia, los prejuicios, las limitaciones y los alcances de los textos legales, lo constituye el conjunto de definiciones que suelen presentarse en tales documentos. Las definiciones respectivas se encuentran en el artículo 4.º de la mencionada ley: Para efectos del cumplimiento del mandato del Mecanismo Nacional de Prevención, se observarán las siguientes definiciones, las que se interpretarán de acuerdo al desarrollo normativo y a los principios reconocidos internacionalmente en la materia, sin perjuicio de cualquier instrumento internacional, regional o legislación nacional que sea aplicable y contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance:

a) Tortura: Se entiende por tortura, todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

b) Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Se entiende por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, todo acto u omisión, cometido por un funcionario o empleado público, u otra persona que actúe por instigación o con el

consentimiento o la aquiescencia del Estado, que atente contra la dignidad o la integridad física o psicológica de la persona, que por falta de gravedad o intencionalidad no llegue a constituir un acto de tortura.

Como puede verse, la definición de tortura refleja la de los documentos internacionales correspondientes, y, en consecuencia, es bastante limitada. En primer lugar, se considera que esta solo puede ser infligida por un funcionario público. Lamentablemente, esta conceptualización se queda corta en relación con las prácticas contemporáneas, debido a que también la tortura se puede infligir por una persona que cumple tareas para el crimen organizado, dentro de instalaciones que ellos han creado para el efecto; en este sentido, dicha persona comete tales actos con independencia de que sea funcionario público o no. Lo que importa es que al momento de hacerlo no actúa como agente del Estado, como lo hacían aquellos que torturaban en su función de agentes del orden en gobiernos dictatoriales.

La definición de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes también adolece de la misma referencia al Estado, aun cuando se hace referencia a la “aquiescencia del Estado”. Este aspecto toca un elemento que sí debe tomarse en cuenta, puesto que el Estado no toma medidas, y algunas veces promueve, de una manera u otra, la situación de desamparo y sufrimiento de los reclusos y las reclusas. En esta tesis, en efecto, se insiste una y otra vez en la existencia de un Estado que no solo responde, sino que también promueve el desprecio cultural de los derechos humanos, el cual se suele hacer presente en el discurso populista de “mano dura”.

3.3. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura

En consonancia con los deberes y compromisos adquiridos con la Ley respectiva, se ha creado la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura. El mandato de dicha institución se especifica en el artículo doceavo de la ley respectiva: Artículo 12. Mandato. La Oficina Nacional de Prevención de la Tortura tendrá el mandato de:

a) Examinar periódicamente el trato y las condiciones que reciben las personas privadas de libertad, en todos los lugares de detención o centros de privación de libertad, públicos o privados, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

b) Hacer recomendaciones y/o peticiones a las autoridades competentes, con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de derecho internacional de los derechos humanos.

c) Hacer recomendaciones y/o peticiones a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la integridad, dignidad y una efectiva atención y reparación a las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de derecho nacional e internacional de los derechos humanos.

Esta institución lamentablemente no ha cumplido su función de acuerdo a las correspondientes expectativas. El hecho de que el nombramiento de los relatores contra la tortura sea a través del Congreso, ha hecho que el proceso de

nombramiento de los representantes de dicha oficina responda a limitados procesos de negociación política. Este problema incide en que la mencionada oficina no pueda responder debidamente a las demandas de un trato digno para los reclusos y reclusas.

3.4. Instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Uno de los logros duraderos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es que se creó un mecanismo internacional para defender los derechos humanos. Este complejo mecanismo institucional se ha ido volviendo más complicado a medida que pasa el tiempo, pero de alguna manera ha ayudado a alcanzar una formulación más precisa de lo que es legítimo e ilegítimo en el campo de los derechos humanos.

En esta dirección se han ido creando diferentes comisiones, convenios, etc., que ayudan a defender los derechos de los reclusos y las reclusas. A continuación se presentan algunos de ellos, en específico, los relativos a los derechos de las reclusas.

3.4.1. Las Reglas de Bangkok

La particular conciencia de los problemas que enfrentan las mujeres en situación de reclusión ha sido reconocida en lo que se denominan las Reglas de Bangkok. Dicha normativa es un instrumento de derechos humanos que dirige la atención de los Estados hacia los problemas que deben resolverse en relación con las reclusas.

Un aspecto interesante es que el solo hecho de la enunciación de las reglas muestra que los problemas denunciados en estas páginas son de carácter global. Se puede afirmar, sin embargo, que tales problemas se agudizan en función de la

cultura negativa de los derechos humanos en la que vive la sociedad cuyas cárceles se analizan.

La primera regla hace mención, bajo el espíritu de equidad, a las particulares necesidades que implica la cárcel para las mujeres:

Regla 1: A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

La segunda regla se refiere precisamente a las relaciones familiares de las reclusas, en especial, las que mantienen con sus hijos menores de edad:

Regla 2: Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.

Por su parte, la regla 25 hace patente que existe conciencia de las restricciones a los derechos de libre expresión que se viven en los centros carcelarios femeninos.

Regla 25: 1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias. 2. Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios. 3. A fin de vigilar las condiciones de la reclusión y el tratamiento de las reclusas, entre los miembros de las juntas de inspección, de visita o de supervisión o de los órganos fiscalizadores deberán figurar mujeres.

También se toman en cuenta los problemas que, como ya se ha mencionado en el capítulo anterior, surgen a partir de la escasa idoneidad del personal a cargo de los centros carcelarios femeninos.

Regla 29: La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de

responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención.

Por su parte, la regla 54 presta atención a un aspecto que es especialmente importante para Guatemala, debido ante todo a la existencia de una discriminación histórica contra las etnias indígenas. En efecto, es natural pensar que la discriminación existente en la sociedad, se intensifica en el ambiente opresivo de la prisión. Esta regla dice:

Regla 54: Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.

Existen documentos que prueban esta situación. En un documento informativo de *Documenta* se puede leer:

Cuando una mujer indígena ingresa a prisión es desprendida de sus usos y costumbres y es desarraigada de la comunidad. Pues el centro penitenciario es una forma de control social que la obliga adaptarse a otro idioma, y a nuevas costumbres. Estas circunstancias se agravan cuando al interior de las prisiones se encuentran con situaciones en las que son sometidas a situaciones de estrés que colocan en riesgo su integridad física y mental (<http://documenta.org.mx/layout/publicaciones/informes-fortalecimiento->

reforma-sistema-penitenciario/mujeres-indigenas-justicia-penal.pdf, última consulta el 15 de febrero de 2018).

Por último, se puede subrayar la relevancia de la regla 55, la cual se enfoca en la necesaria tarea de reintegrar a la mujer reclusa cuando recupera su libertad. Sabido es que la cárcel deja una huella irreparable en la reputación de las personas que han tenido que pasar por este castigo, muchas veces de manera injusta o necesaria. Esta regla, que se cita a continuación, incluso reconoce la particular situación que experimentan las reclusas que pertenecen a específicos grupos étnicos.

Regla 55: Se examinarán los servicios de atención anteriores y posteriores a la puesta en libertad, a fin de asegurar que resulten apropiados y accesibles para las reclusas indígenas y las pertenecientes a determinados grupos étnicos y raciales, en consulta con los grupos correspondientes.

En resumen, las reglas de Bangkok presentan una serie de aspectos que merecen la mayor atención, aspectos que se han confirmado en estas páginas. De este modo, es necesario implementar las medidas que hagan que estas reglas pasen de la simple enunciación a la realidad.

3.4.2. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes

En el derecho internacional de los derechos humanos, como es de amplio conocimiento, se manifiesta una especie de desconfianza frente a la voluntad de los Estados respecto al cumplimiento de los derechos humanos. Por esta razón, es

relativamente común el nombramiento de diversas comisiones de expertos que evalúan el nivel de cumplimiento de los gobiernos en relación con los convenios internacionales que han sido ratificados por los gobiernos.

Este punto es positivo, puesto que los gobiernos se sienten comprometidos a implementar las recomendaciones, aunque como ya es un hecho cotidiano, los Estados a menudo discuten esos hallazgos y, en algunas ocasiones, simplemente se comprometen a implementarlos y luego los ignoran totalmente. Este es un rasgo global de la cultura de los derechos humanos, la cual acentúa sus caracteres negativos en el caso de gobiernos como el de Guatemala, el cual adolece de estructuras de corrupción, una historia de poco respeto al derecho y, desde luego, la falta de recursos.

Este protocolo facultativo permite la vigilancia de la implementación de las medidas contra la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, enunciadas en la Convención respectiva. Por su relevancia, hacemos una selección de los artículos relevantes para esta investigación, haciendo la salvedad de que todos los artículos revisten una importancia fundamental.

Artículo 1. El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas, o degradantes.

Por su parte, el artículo 11 determina el mandato de uno de los comités más importantes.

Artículo 11. El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a

los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:

i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;

ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;

iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Queda claro, por lo tanto, que el protocolo facultativo coloca a las obligaciones del Estado respecto a las reclusas en el importantísimo ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Aunque los gobiernos crean que

pueden eludir esta vigilancia internacional, a la larga un Estado no puede desarrollarse al margen de sus compromisos de derechos humanos, sin que corra el riesgo de ser visualizado como un gobierno fallido.

3.4.3. Consensos profundos del derecho respecto a la dignidad de las personas en reclusión

En este trabajo de tesis se ha insistido en los terribles efectos de la cultura del desprecio del derecho. Sin embargo, paralelo al desarrollo de esta cultura, ha ido creciendo una serie de acuerdos profundos que en un momento dado pueden ayudar a fortalecer un auténtico Estado constitucional de derecho.

A continuación, se mencionan algunos de esos consensos, los cuales marcan tendencias que no deben ser desdeñadas, sino más bien fortalecidas, puesto que son verdades que surgen del mismo desarrollo de los derechos humanos.

3.4.4. La humanización del derecho

Uno de los grandes logros de la Época Moderna es la descalificación de la crueldad en el castigo. En la Enmienda VIII de la Constitución norteamericana se dice, por ejemplo, que: No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas. Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, en su artículo VIII establece que: La ley solo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente. Por su lado, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Al margen de las grandes declaraciones, se sigue practicando la tortura y otros tratos degradantes, especialmente por parte de Estados coludidos con el crimen organizado. Este fenómeno debe ser explicado desde un punto de vista sociológico-jurídico.

3.5. La prohibición absoluta de la tortura

En este contexto de debilidad institucional, debe insistirse en algunos rasgos que hacen de la tortura y los tratos degradantes, crueles e inhumanos, una serie de acciones que no pueden omitirse por ninguna razón, circunstancia o motivo. Como lo dice el jurista Nash Rojas (2009):

Este rol central de la prohibición de la tortura se manifiesta en que esta acción es considerada un claro ejemplo de una norma absoluta en derecho internacional de los derechos humanos. Este carácter absoluto implica que, a diferencia de lo que ocurre con la gran mayoría de los derechos humanos consagrados internacionalmente, no puede restringirse ni suspenderse en ninguna circunstancia. En efecto, no existe razón legítima alguna que permita al Estado restringir este derecho de la manera en que normalmente se autorizan restricciones que afectan a otros derechos humanos, tales como el orden público o la seguridad pública. Tampoco permiten los instrumentos internacionales la suspensión de esta prohibición en situación de emergencia (p.588).

Esto significa, entre otras cosas, que no puede existir de facto ningún caso de tortura, y por extensión, ningún tipo de trato cruel, inhumano y degradante. En este sentido, el solo hecho de que los reclusos y reclusas vivan situaciones de tortura generalizada, y que tal situación sea causada por falta de atención por parte del

Estado, hace que se pueda hablar de una violación masiva de derechos humanos por parte de los agentes de este. El solo hecho de que así sea, plantea la pregunta acerca de una sociedad que acepta tales situaciones y que, en este sentido, denota su desprecio de los derechos humanos.

3.6. La defensa de la dignidad de los privados de libertad

A pesar de los extremos de violencia que envuelven a las sociedades contemporáneas, se están fortaleciendo paradigmas que defienden los derechos humanos de las privadas de libertad. Estos modelos deben ser promovidos para atenuar la tendencia a la violencia, común y estatal, que afecta especialmente a los grupos vulnerables.

El carácter antijurídico de la prisión guatemalteca radica en su negación de la dignidad humana, valor que rige los sistemas constitucionales modernos. La dignidad humana demanda un respeto a la integridad de los seres humanos, debido a que la dignidad no puede ser menoscabada en ninguna de las dimensiones de la vida social. En esta dirección, la cárcel solo adquiere sentido como medio de resocializar a los privados de libertad, en cualquier otro caso, especialmente si se ve como castigo merecido, el interno o interna se ve sometido a la despersonalización, a la pérdida de su dignidad como ser humano.

En este sentido, el pensador alemán Bieri (2017) afirma:

Vivimos la pérdida de nuestra dignidad como una desgracia en el sentido de un defecto. No es un defecto cualquiera, algo a lo que podamos acostumbrarnos y mantener internamente a distancia. Juntos a una gran e irredimible culpa, es el otro defecto que puede poner en cuestión la voluntad de seguir viviendo. Hemos perdido en nuestra vida algo sin lo cual ya no

parece que merezca la pena seguir viviendo en esta vida. La pérdida arroja una sombra sobre la vida que la oscurece de tal modo que ya no podríamos vivirla, sino solamente soportarla. Lo sentimos: con ello no podemos seguir viviendo (p.16).

Aplicado a la realidad carcelaria, los que se encuentran en prisión generalmente pierden el sentido de su vida y afrontan un menoscabo de su dignidad. En efecto, como lo afirma el ya mencionado Bieri (2017):

Como sujetos no queremos ser utilizados. No queremos ser simple medio para un fin que otros ponen y que es su fin y no el nuestro. Se podría decir que queremos ser considerados y tratados como fin en sí o en sí mismo, como fin absoluto. Si no se nos trata así, ello no es solamente desagradable. Es mucho más: nos sentimos menospreciados o incluso aniquilados. Cuando esto ocurre, lo vivimos como el intento de quitarnos la dignidad. En la medida en que nuestra dignidad depende de cómo nos tratan los demás, está basada en la expectativa, la exigencia y el derecho de no ser utilizados como medio para un fin, si no tratados como fin absoluto (p.16).

El fenómeno de las cárceles constituye un problema todavía más grave en países como Guatemala, en donde los centros de detención han perdido cualquier posibilidad de resocializar a los internos. El ámbito penitenciario produce situaciones trágicas a menudo: motines, asesinatos de reos, traslados anómalos de internos, todo bajo la más absoluta impunidad. Estos centros se han convertido en auténticas agencias del crimen, en donde los internos siguen conservando el poder violento que alguna vez ostentaron en las calles y en los ámbitos del bajo mundo. A menudo, dicho poder se ejerce en contubernio con autoridades gubernamentales

corruptas. Puede decirse, por lo tanto, que el reino carcelario es un reino de la violencia extrema.

De nuevo, esta violencia se ceba en los miembros más débiles de la cadena de transgresión social. Junto con la prisión viene una larga serie de afrentas para la dignidad humana. En efecto, parece ser que las personas privadas de libertad, olvidadas o condenadas por la sociedad alrededor, se encuentran de repente en una situación de total indefensión ante personas que, responsabilizadas de su custodia, optan por tratarlas de la manera más degradante.

El fenómeno que se estudia en este trabajo demanda, pues, identificar las causas de las violentas afrentas que suelen sufrir los grupos vulnerables, en este caso, las mujeres privadas de libertad. Para lograr este objetivo, se han escrito algunas páginas para determinar el significado de la dignidad, un concepto que remite a otros valores como la equidad, la igualdad, el respeto a las diferencias, entre otros. De esta manera, se podrán identificar algunos elementos que explican la situación gravísima que viven las privadas de libertad en un sistema que, como se ha visto, sigue en una pendiente de degradación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado importantes puntos de vista al respecto, siempre en sintonía con el sentido profundo de los derechos fundamentales. La jurisprudencia de este tribunal ha marcado criterios básicos para evaluar la ejecutoria en derechos humanos de los Estados latinoamericanos.

Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser

protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, «es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada», y que abarca «actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad».

3.7. Conclusión

En este capítulo se han presentado la serie de disposiciones legales, constitucionales y compromisos internacionales que han sido ideados para afrontar la situación de vulnerabilidad extrema a la que se enfrentan las mujeres privadas de libertad.

Se ha observado que estas disposiciones no suelen ser respetadas, pero van creando un consenso fuerte que, en un momento dado, será difícil de ignorar. Incluso se está regresando, por parte de los países más poderosos, al uso de la tortura, especialmente contra los terroristas. Es de esperar que estas concepciones profundas logren, con el paso del tiempo, evitar el relajamiento de las reglas que impedían el maltrato de los prisioneros.

Como se ha visto, el problema consiste en el hundimiento social y moral de la humanidad debido a la profunda desigualdad que afecta a las sociedades contemporáneas. En un sistema tal, es una tarea casi imposible lograr la

consolidación de las virtudes sociales que sostienen una estructura institucional que desea adecuarse al ideal de los derechos humanos.

Capítulo IV

Un enfoque de derechos humanos para las privadas de libertad

El objetivo de este capítulo es brindar caminos para una mejora efectiva de la situación de las mujeres que se encuentran detenidas en los centros carcelarios guatemaltecos. Los anteriores capítulos brindan elementos para identificar los modos de hacerlo de una manera integral e informada. En esta medida, se debe tomar en cuenta la naturaleza de los derechos humanos, poniendo especial atención a la situación diferenciada de las mujeres.

En consonancia con la hipótesis de este trabajo, la cual explica las violaciones a los derechos de las reclusas en función de una cultura de desprecio de los derechos humanos, es necesario plantear políticas que vayan a la percepción social de la situación de las reclusas, y desde luego, los reclusos. La intervención en favor de las privadas de libertad debe conjuntar medidas educativas, cambios de cultura jurídica, y como es natural, renovados y afinados instrumentos normativos que tutelen los derechos de las reclusas.

Los principios de la equidad, de la atención al caso concreto, exigen medidas específicas orientadas en este sentido. La justicia no puede derivarse de una medida común aplicada a todos los seres humanos de una manera uniforme. Se deben tomar en cuenta las vulnerabilidades de las personas que caen en prisión, pues estas se agravan en centros carcelarios totalmente olvidados de la tutela de los derechos humanos.

Debe reconocerse que el objetivo último de cualquier visión estatal de los derechos humanos debe consistir en erradicar la terrible violencia que se ha impuesto en nuestra sociedad y en otras tantas que afrontan problemas similares.

Los derechos humanos no logran consolidarse en una cultura que legitima prácticas violentas, en una sociedad que tiene en baja estima a las mujeres, a los niños, a los pobres, a los pertenecientes a minorías sexuales o étnicas. En sociedades como la guatemalteca dicho objetivo es difícil, pero no debe olvidarse que los cambios en el terreno de la observancia de los derechos humanos lleva años, incluso generaciones para que puedan rendir los frutos esperados.

4.1. Campañas de concientización

Como se ha visto, el problema de la vejación de las mujeres privadas de libertad se ve agudizado por una actitud de venganza hacia los que vulneran el orden social. A través de diferentes medios, especialmente los de comunicación, se ha ido creando una percepción de la desviación social que vincula a esta con las decisiones morales de los responsables de los delitos. Desde luego, no se puede negar la cuestión de la responsabilidad moral, pero tampoco debe olvidarse que las conductas correctas necesitan, para su consolidación, de situaciones sociales favorables. La pobreza, la marginación, la falta de educación, la sociedad en crisis, la cultura de violencia que se difunde en los medios, entre otros, son todos factores que inciden en la generación de conductas violentas y alejadas del respeto de los bienes jurídicos que la sociedad intenta proteger a través del derecho penal.

De este hecho se deriva la conciencia de que se debe intervenir en el campo educativo para evitar esta situación de suma vulnerabilidad. Es necesario incluir en los programas generales de formación, el conocimiento y la práctica de la dignidad humana. No se trata tan solo de hacer del conocimiento de los estudiantes los derechos y normas que los protegen; también es necesario que vivan la realidad de los valores.

Por otro lado, desde hace tiempo se debe incluir el estudio de los fenómenos sociales en los programas de estudio. Es posible imaginar métodos para alcanzar este indispensable objetivo, el cual puede incrementar la capacidad de comprensión entre los ciudadanos. Los alumnos deben tomar conciencia de los problemas sociales que eventualmente pueden afectarles de manera negativa.

La educación no debe limitarse al campo puramente escolar. Es necesario, por lo tanto, llevar a cabo campañas de concientización respecto a las vicisitudes que experimentan los privados de libertad, y en este campo, las mujeres dentro de los centros de encarcelamiento.

En este sentido, nada puede sustituir la necesidad de un Estado fuerte, pero desprovisto de corrupción. Esta tarea, a su vez, demanda de recursos financieros, razón por la cual la reforma del Estado es una tarea integral que demanda acción en varios frentes. La educación, en efecto, es uno de los renglones más costosos dentro de un Estado moderno, pero no por esto se puede justificar una educación de baja calidad, debido a que las consecuencias de esta, terminan por sobrepasar los costos. Una educación de calidad es la mejor inversión que un Estado puede hacer en su gente.

4.2. Medidas sustitutivas a la privación de libertad

En términos generales, los sustitutivos a la pena de privación de libertad siempre ofrecen un camino positivo en relación con la segura muerte social que significa la prisión. Estos son más relevantes en la medida en que la cárcel representa prácticamente una pérdida de la vida del interno o interna, precisamente por las prácticas degradantes y crueles que se viven en dichos lugares. Como afirma el penalista guatemalteco López Contreras (2004):

No se trata de ninguna manera reemplazar o revelar la pena privativa de libertad sin alguna finalidad, sino que lo que se pretende es establecer otras formas o mecanismos que realicen un mejor procedimiento para realizar los objetivos resocializadores y así dar cumplimiento al mandato constitucional, sin obstaculizar la satisfacción de las exigencias de la reafirmación del

ordenamiento jurídico de la prevención general y de la prevención especial. La finalidad resocializadora que prevé el precepto constitucional básicamente consiste en evitar la desocialización en la ejecución de las penas y para ello es necesario utilizar métodos 'psicosociales', ya que puede resultar más idóneo aplicar medidas llevadas a cabo en régimen de libertad que las interpuestas en su privación (p.3).

Las medidas sustitutivas son positivas especialmente en el caso de las mujeres. En virtud de la situación particular de las mujeres en las familias tradicionales, el ingreso de la mujer en prisión puede significar, por ejemplo, mayor grado de vulnerabilidad para sus hijos. Al estar en casa, aun en un régimen restringido de libertad, se puede garantizar que la reclusa pueda brindar apoyo a su familia. Desde luego, como todos los casos en el derecho, las medidas a tomar deben evaluarse en cada caso en particular.

Entre las medidas que se pueden contemplar están las multas, la libertad condicional, el trabajo comunitario, y otro tipo de medidas que son definitivamente más humanas y que, a la larga, tendrían mejores consecuencias para aquellas personas destinadas a sufrir la privación de la libertad. Lo que se debe buscar es penas que no atenten contra la dignidad de las privadas de libertad. Como lo dice de nuevo el jurista López Contreras (2004):

Este principio básicamente se refiere a la dignidad personal del condenado, o sea lo que trata es de evitar penas inhumanas y degradantes a los delincuentes; como consecuencia su objetivo radica en que no se impongan penas que actúen en forma grave y dañen la situación personal del reo, por eso, con este principio se tienden a la aplicación de otras penas que no

atenten en absoluto a la dignidad del sujeto, y sobre todo se establece la necesidad de aplicarle sanciones que lleven consigo la nota de humanidad (p.44).

Para el efecto, es necesario pasar legislación que fortalezca este objetivo y que esta realmente se cumpla. Como ya se ha visto, existe mucha ley positiva que es, en realidad, letra muerta, lo cual, lamentablemente, se traslada al campo constitucional. Es trágico que los valores racionales del sistema constitucional de derecho se hagan a un lado por una sociedad que solo pide venganza y castigo sin contemplaciones.

Otro aspecto es la proporcionalidad de las penas. Esta se ve afectada negativamente por ese sentido de venganza que incentiva el populismo punitivo. Como lo dice López Contreras (2004):

El principio de proporcionalidad de las penas se ve particularmente realizado con los sustitutivos de las penas de prisión. La relación entre gravedad del hecho cometido, desde la perspectiva del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, y sanción penal viene particularmente recorrida en las legislaciones penales avanzadas por la férrea vigencia de la denominada proporcionalidad o principio de proporcionalidad. Su proyección resulta bifronte en cuanto se despliega frente al legislador imponiéndole el respeto de la proporción en el establecimiento de penas proporcionadas a lo injusto penal y frente al aplicador del derecho sometiéndole a la obligación de respetar la citada proporción en la imposición de sanciones penales acordes con la gravedad del hecho cometido. Es, por tanto, el principio de proporcionalidad de las penas, un principio que nuestra materia deberá presidir en todo momento, la

metódica crítica de las disposiciones vigentes, así como en las eventuales propuestas *lege ferenda* que como consecuencia del análisis de cada una de las penas puede formular (p.45).

Siguiendo a López Contreras, se puede ver que no existe proporcionalidad entre los delitos y las penas reales que conlleva el derecho penal carcelario. Simplemente, vivir en la cárcel implica una regresión que desdice de los logros de la civilización humana.

4.3. La recuperación del garantismo

Las garantías han sido, desde siempre, mecanismos que aseguran la realización de los derechos. Por esta razón, ya desde 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, documento fundacional de la Revolución francesa, estipulaba en su artículo XVI que: Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución. La democracia constitucional es un sistema político en el cual la ciudadanía tiene asegurados sus derechos a través de garantías legislativas y jurisdiccionales.

La época actual vive, sin duda alguna, un período de retroceso de las garantías de los derechos humanos. El gobierno de los EE.UU., por ejemplo, ha defendido la tortura abierta a consecuencia de los atentados terroristas de septiembre de 2001. Incluso las funciones de seguridad han sido adjudicadas a compañías privadas por parte de ese gobierno, el cual suele justificar sus acciones bajo el argumento de la promoción y defensa de los derechos humanos a nivel mundial.

En el caso de esta tesis, se presta particular atención a las circunstancias culturales que llevan a la pérdida de garantías. En ese sentido, en los círculos de la vida cotidiana, los profesionales del derecho, especialmente los que han trabajado en el campo de los derechos humanos, suelen escuchar a la gente hablando contra los defensores de los derechos humanos, bajo el argumento de que son defensores de delincuentes y corruptos. En consecuencia, las garantías no se pueden consolidar, llevando a una situación de desamparo de las víctimas frente a los poderes fácticos.

Las consecuencias negativas, e incluso trágicas, no se hacen esperar. No puede extrañar que en un país en el cual se dan tantos casos de linchamiento, no se respete el derecho al debido proceso, ni se observen las medidas que exige la observancia de la presunción de inocencia. Las medidas sustitutivas son observadas con sospecha, y los jueces que las conceden suelen ser objetados. Los medios de comunicación suelen jugar un papel negativo en este fenómeno, puesto que a menudo incentivan la fascinación popular con el crimen.

Es necesario recordar, porque parece olvidarse, que incluso los culpables de violar la dignidad humana poseen dignidad, por lo cual no puede tratárseles sin respeto y ninguna consideración de su humanidad.

En este sentido, el jurista Stark (2005) refiriéndose a la dignidad humana afirma que:

Al igual que estos seres humanos están bajo la protección constitucional de la dignidad humana, aquellos que han violado de la forma más grave la dignidad de otras personas, como por ejemplo criminales que emplean la violencia física, también gozan de tal derecho (p. 491).

En esta dirección, se exige un castigo para los culpables de los más horribles crímenes, pero de esto no se deduce que la ley constitucional tenga que degradarse también.

Bajo el influjo de las consecuencias normativas del régimen de los derechos humanos, en la segunda mitad del siglo pasado se fue cuestionando el poder punitivo del Estado. Entonces se consolidó la convicción en que es necesario ponerle límites garantistas al ejercicio de este, ante todo porque detrás de la lucha por la seguridad, existen motivaciones ideológicas que incentivan a castigar a los desposeídos, sin aplicar la ley con igual rigor a otros delitos, como son los de cuello blanco.

4.4. El proceso de desconstitucionalización

Las garantías están en franco retroceso, lo cual cuestiona desde sus raíces a la democracia liberal. Como se ha visto en este trabajo, tal fenómeno se vincula con una cultura del desprecio de los derechos humanos, los cuales hacen que las personas exijan más y más cárcel, e incluso muchas veces, la pena de muerte. Además, las personas se vuelven indiferentes frente al sufrimiento social que conlleva la crisis laboral, el desmantelamiento de los servicios prestados por el Estado. Existe, en fin, una total desconsideración del pacto ciudadano de la Constitución.

La pérdida de garantías es un fenómeno preocupante que distingue a esta época. El orden constitucional parece desmoronarse ante hechos de ejercicio arbitrario del poder. En este sentido, el destacado constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagües ha popularizado el término gráfico “desconstitucionalización”

para señalar la caída del Estado constitucional. Mencionando a Linares, Sagües explica (2008) que dicha desconstitucionalización supone:

a) La inseguridad de la paz y el estado latente de guerra que existieron apenas concluida la Primera Guerra Mundial; b) Lo que llama «la crisis de la psicología nacional», o sentimientos regresivos desatados en diversas comunidades nacionales; c) La falta de coincidencia entre los textos constitucionales y las realidades locales, vale decir, la contradicción entre la dimensión normativa del llamado «constitucionalismo teorizante o profesoral» (Constituciones redactadas por catedráticos, al estilo de Alemania y Austria), y la dimensión fáctica o existencial; d) Las luchas sociales, apuradas por las crisis económicas y falsamente resueltas por «los enunciados líricos y declamatorios incluidos en el papel de una Constitución»; e) La crisis de los principios morales, devaluados por una sociedad materialista y maquiavelizada; f) El progreso de la ciencia y de la técnica, que ha contribuido al engrosamiento del poder del Estado, confiriéndole un poder de coerción inimaginable años atrás; g) El advenimiento al poder de las masas, que generó en muchos países un clima político demagógico y dictatorial; h) El factor económico y de prevalencia de intereses de ese tipo, sectoriales, sobre el bien común; i) Políticas rutinarias y vegetativas en las democracias, ineptas para adaptarse a las nuevas crisis que se presentaron, y para formular respuestas útiles para solucionarlas (pp.400-401).

Esta cita muestra la importancia y la dificultad de luchar contra la desconstitucionalización de los órdenes jurídicos constitucionales. Revertir este

proceso es precisamente el fin fundamental de todo intento de reforma del Estado contemporáneo.

4.5. El acceso a la justicia

No se puede dudar que muchas de las personas que caen en el sistema penitenciario carecen de los recursos adecuados para una defensa adecuada. Por lo tanto, es necesario lograr que las personas vulnerables logren acceder a la justicia, en su idioma, atendiendo a sus circunstancias concretas. El acceso a la justicia es uno de los derechos fundamentales de un Estado constitucional de derecho digno de tal nombre.

Dentro de la modelo de convivencia, los jueces cumplen una función vital en la consolidación del Estado constitucional de derecho, puesto que corresponde a ellos defender los derechos constitucionales de manera directa cuando estos son vulnerados. Las garantías legislativas deben ser complementadas con las garantías jurisdiccionales, las cuales deben ejercerse como una especie de garantía difusa de constitucionalidad. El juez debe calificar el respeto de las garantías en el caso concreto.

En consecuencia, las reuniones judiciales suelen formular propuestas para la consolidación de un auténtico régimen constitucional de corte garantista. En la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana se lograron aprobar las 100 Reglas de Brasilia, cuyo objeto es garantizar el acceso a la justicia en condiciones de vulnerabilidad. En su regla 17, se considera el género:

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. (18) Se

entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica. Ministerio de la Defensa Pública 13 (20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

El sistema de justicia del país debe evitar tener medidas que ayuden a violentar los derechos de las maneras más burdas, como actualmente acontece en el país. Es necesario, por lo tanto, brindar acceso a la justicia especialmente a las reclusas del sistema carcelario guatemalteco. Incluso las universidades pueden prestar apoyo en esta tarea.

4.6. El litigio estratégico

Desde hace algún tiempo, especialmente a partir de las experiencias jurisprudenciales de la sociedad norteamericana, se ha aprendido que el derecho es un área de la vida humana que se vincula con intereses sociales. Según esta perspectiva, el derecho puede ser un instrumento para consolidar estructuras injustas o para criticar un orden con falencias notables desde el punto de vista de los derechos humanos, los cuales muchas veces se encuentran contemplados en la mayoría de Constituciones modernas.

De este modo, se ha ido poniendo en práctica el litigio estratégico, el cual ha surgido de la práctica jurídica de las clínicas legales en los Estados Unidos de América, en donde su efecto se ha visto en los juicios de la Corte Warren, los cuales dieron grandes apoyos a la lucha por los derechos civiles, especialmente de los negros y las mujeres.

En consecuencia, el litigio estratégico puede ayudar a visibilizar un problema social profundo. Precisamente por este rasgo, a menudo el litigio estratégico es capaz de establecer cambios en estructuras sociales, que van mucho más allá del caso concreto que los tribunales tienen a mano. Debe notarse, sin embargo, que tales logros han sido detenidos a través del nombramiento de tribunales conservadores.

Este recurso de práctica jurídica se ha popularizado como expresión del derecho que trata de mejorar la situación de vida de los sectores más vulnerables, en este caso las mujeres privadas de libertad, las cuales muchas veces terminan en la cárcel debido a la serie de vulnerabilidades de las que son víctimas en la sociedad guatemalteca.

Es de esperar que el litigio estratégico pueda ayudar no solo a erradicar la situación penosa de las mujeres en prisión, sino también ayudar a eludir la cárcel como castigo preferido. Este tipo de litigio puede ser usado por los sectores feministas, conscientes del particular calvario que viven las mujeres encerradas en prisión. En este sentido, debe decirse que el feminismo debe brindar mayor atención a las mujeres que se encuentran en las situaciones más inhumanas. En efecto, es notable la poca atención que el sector feminista organizado presta a las mujeres reclusas.

Uno de los aspectos que le brindan mayor fuerza al litigio estratégico es su alcance jurisdiccional. En este contexto, se ha destacado recientemente el control de convencionalidad, el cual hace que los jueces nacionales se ubiquen en un contexto más amplio. En ese sentido, el objetivo es lograr que el derecho internacional de los derechos humanos logre tener mayor incidencia en el ámbito nacional, con el fin de que se abandonen las prácticas más deleznable de la cultura negativa que subsiste en el país respecto a los derechos humanos. En este sentido, el distinguido jurista mexicano Ferrer McGregor (2011) afirma con claridad:

“El «control difuso de convencionalidad» convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no solo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los

instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva 'misión' que ahora tienen para salvaguardar el corpus iuris interamericano a través de este nuevo «control» (p.570).

El litigio estratégico hace posible, por lo tanto, alinear la cultura jurídica nacional con la internacional. Esto permite trascender el estrecho marco de posiciones inadecuadas que todavía se siguen en los ámbitos menos amplios de los derechos nacionales.

4.7. La recuperación de los fines del Estado

Durante mucho tiempo se ha ido perdiendo conciencia de los importantes fines del Estado, el cual ha sido vilipendiado por los niveles de corrupción que lo vuelven disfuncional. Durante mucho tiempo se ha insistido en las falencias del Estado, su excesiva burocratización. Ahora resulta claro que es necesario recuperarlo, sanearlo, pero nunca abandonarlo.

Debe reconocerse, sin embargo, que el Estado refleja las dinámicas sociales y sus niveles de corrupción se relacionan con las prácticas reprochables que se desarrollan en la sociedad en su conjunto. La desigualdad, por ejemplo, hace que muchas personas se decidan a actuar al margen de la ley para poder lograr el nivel de vida que desean. En este proceso surge la corrupción en los niveles medio y

bajo, pero se crea, poco a poco, una cultura del enriquecimiento ilícito a través de los puestos del Estado.

Por lo tanto, así como se hace un esfuerzo por sanear el Estado, también es necesario enfocarse en recuperar la ética en la sociedad. Se pueden tener las instituciones mejor diseñadas, pero si la moral social es relativamente débil o mínima, entonces no podrá lograrse la consolidación de las instituciones respectivas.

En este sentido, este trabajo sostiene que el Estado debe recuperar su misión de promover el respeto de la dignidad humana, y, por lo tanto, debe cumplir sus obligaciones respecto a los reclusos de género masculino y femenino. Este objetivo es importante cuando ya se habla de la privatización de las cárceles, política que podría repercutir en que tan lamentable obligación (la de mantener el encierro) se convirtiese en un acicate para el lucro.

Se necesita, por lo tanto, un Estado fuerte, uno que se oriente en la promoción de la dignidad humana. En este sentido, el jurista chileno Nash Rojas recuerda un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual determina que:

Por otro lado, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una

serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna (Nash Rojas 2010: 198)

Esta cita muestra que es necesario atacar la pronunciada pérdida de garantías dentro del Estado constitucional de derecho. Sagües, quien ha prestado particular atención a la noción de “desconstitucionalización”, recupera ideas de otros autores para enfatizar las razones que hacen que los derechos y sus garantías, razón de ser del Estado, se vayan perdiendo.

Lo anterior confirma, por lo tanto, que la misma lucha por defender los derechos de todos los miembros de la sociedad, es la lucha por defender los derechos de las reclusas. Si se desprecian los derechos humanos de las personas privadas de libertad, entonces existe el riesgo de que se menosprecien los derechos de muchos miembros de la sociedad, los cuales siempre pueden reclamar derechos diferenciados, como es el caso de las mujeres, los niños, los ancianos, los indígenas. Del mismo modo, si existe una cultura de respeto general de los derechos humanos, los derechos de las personas privadas de libertad serán observados en la debida proporción. Como lo dice Ávila Santamaría (2013):

Así como el sentido común suele apostar por el uso y el abuso del derecho penal para solucionar el problema de la seguridad ciudadana, también suele afirmar, paradójicamente, que las cárceles son una escuela para el crimen. Baratta sostiene que en un régimen de encierro se cumplen dos objetivos: se aprende a ser un buen criminal frente a la sociedad y un buen detenido frente a las autoridades penitenciarias. Si entendemos, hay crimen como un hecho violento que debe ser combatido; el sentido común acierta en este aspecto. La única forma de soportar el encierro está aprendiendo formas violentas de

sobrevivencia o consumiendo sustancias estupefacientes para evadir la realidad. La consecuencia es que las personas encerradas se tornan más violentas y corren el riesgo de caer en una adicción. Mientras más tiempo pasen encerradas, más agudos serán sus problemas. Y esas personas, tarde o temprano, tienen que salir de la cárcel. Fuera de la cárcel encontraremos a una persona más violenta, que no hará otra cosa que reproducir la violencia aprendida en el encierro. Al final, como quedó dicho, el conflicto no solo no se resolvió, sino que se agravó (pp. 18-19).

En conclusión, la defensa de los derechos de los reclusos, y especialmente las reclusas, requiere del fortalecimiento general del Estado constitucional de derecho. Para lograr este objetivo se debe trabajar sobre las virtudes ciudadanas que sostienen el régimen constitucional de derecho. Este objetivo asume una cultura receptora de los derechos humanos, y no una sociedad prejuiciosa que solo quiere cárcel y castigo para aquellos que, en un medio socialmente inhóspito, han caído en errores y en el infierno de la cárcel. En una sociedad bien integrada no existe lugar para la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes para ninguno de sus miembros, aun aquellos que han caído fuera de la ley.

Capítulo V

La realidad de las mujeres privadas de libertad en el Centro Preventivo Santa Teresa

En una investigación como la presente, de análisis empírico, apoyada por los respectivos soportes cuantitativos, constituye una tarea que brinda rigor al análisis y autoridad a las conclusiones. El presente capítulo ofrece un análisis de una serie de preguntas que fueron planteadas a un grupo de mujeres privadas de libertad en el Centro Preventivo Santa Teresa. Las respuestas a las respectivas encuestas, interpretadas adecuadamente, confirman las consideraciones básicas de este trabajo.

5.1. Contexto reglamentario de la prisión femenina en Guatemala

Los antecedentes de la política penitenciaria se remontan a finales del siglo XIX, cuando las autoridades de ese tiempo decidieron cambiar la precaria situación de las cárceles del país, con el nuevo modelo de la Penitenciaría Central. Este traía consigo talleres para oficios, hospital, escuela y un reglamento organizacional para la administración.

Con posterioridad, en los años 50, el gobierno guatemalteco implementó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos. Ya en los años setenta se trabajó en la modernización de las cárceles, lo cual llevó a la construcción de la granja Pavón (Fraijanes, municipio de Guatemala), Canadá (Escuintla) y Cantel (Quetzaltenango). Se adoptó un sistema penitenciario articulado en modernos

proyectos agrícolas destinados a la rehabilitación y la reinserción de los internos. Sin embargo, con el tiempo, el abandono de estos proyectos llevó a un desorden penitenciario que en la actualidad no cumple con sus cometidos (Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024, www.sejust.gob.gt/sites/default/files/politica%20de%20Reforma%20penitenciariapdf, última consulta 12 de octubre 2017).

De esta manera, en los años ochenta y noventa la situación de los centros de detención continuó en constante deterioro a pesar de las múltiples denuncias de la sociedad civil. En este sentido, cabe señalar que no se ha hecho mucho por mejorarlos. El notable hacinamiento existente lógicamente va a producir deterioro no solo en la infraestructura, sino en la cultura de tales lugares. El escaso presupuesto asignado para el funcionamiento de dichos centros incide en un empeoramiento constante de las condiciones de vida en esos lugares.

En la actualidad, aunque no con la diligencia debida, todos los países tratan de ajustar sus diseños institucionales a los convenios que regulan los derechos humanos a ese nivel. Así, cuando se examina la Ley del Sistema Penitenciario guatemalteco, se puede apreciar en ella la debida sujeción a las instrucciones de las Reglas Mínimas del Tratamiento a Reclusos de la ONU.

Sin embargo, las regulaciones son pura letra escrita, buenas intenciones escritas en papel. La realidad hay que observarla en los centros penitenciarios. En este sentido, hablar con las personas sobre cómo es la vida dentro de estos lugares y es en ese espacio de comunicación que se llega a conocer hace patente la ineficacia de la ley, la cual ha sido elaborada con el sentido profundo que implican los valores del Estado constitucional de derecho y los convenios de derechos humanos en el ámbito global.

En este sentido, cabe mencionar que la Constitución Política de la Republica establece que los Centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas (art. 10). Desde esta disposición constitucional se sabe que lo que sucede en la realidad no es el reflejo de lo que la Constitución ordena, como ya se ha señalado en capítulos anteriores. Para comenzar, en los centros preventivos se encuentra una gran cantidad de reclusos condenados a largas penas de privación de libertad, que sin embargo logran mantenerse en centros preventivos a través del pago de coimas a las personas que tienen la autoridad sobre los traslados. Por otro lado, y aunque aquí no se pueden señalar datos concretos, es sabido por la población que si se quiere gozar de un mínimo nivel de bienestar dentro de la prisión, se debe tener suficientes recursos, especialmente dinero, para pagar las comodidades básicas y para no ser humillado haciendo tareas como la limpieza de los sanitarios sin mayores implementos para el efecto. El término “talacha” significa una de las actividades más humillantes para cualquier detenido o detenida.

En resumen, históricamente, el Sistema Penitenciario guatemalteco se ha caracterizado como una institución carente de las potencialidades para rehabilitar a las personas privadas de libertad para hacerlas productivas; en general, este sistema no promueve una reinserción social exitosa para aquellos que recobran su libertad.

Las condiciones de reclusión han continuado en un proceso de incesante deterioro, insalubridad, hacinamiento, viviéndose una completa situación de inseguridad aún bajo la mirada de las autoridades penitencias. Incluso así, los

centros de detención tampoco son suficientes ante la demanda de los tribunales de justicia y las exigencias de una sociedad que anhela justicia y seguridad.

5.2. Participación de las ONG's en la defensa de las privadas de libertad en el Centro Preventivo para Mujeres Santa Teresa

Es difícil determinar cuáles son las ONG's dedicadas al rescate de las mujeres en prisión preventiva en Santa Teresa. El más reconocido es el Colectivo Artesana (2014) que promueve en las reclusas no solo formas de trabajo para obtener cierto ingreso, sino que también les dan atención psicológica tan necesaria en lugares como estos.

A pesar de todo, resulta difícil comprobar si estos nobles objetivos se encuentran en el pensamiento de las autoridades penitenciarias. Debe tomarse en cuenta que los proyectos de toda índole, ya sea de seguridad, apoyo psicológico o familiar, entre otros, requerirán de un conjunto de mecanismos periódicos de monitoreo que solo se puede satisfacer, si media una actitud de compromiso por parte de las más altas autoridades en el país. En esta dirección, la vigente Política Nacional de Reforma Penitenciaria (PNRP) 2014-2024, ha propuesto dos momentos de evaluación concurrentes, el primero a realizarse en tres años, y el segundo a los cinco años de funcionamiento y vigencia de la misma. Un objeto ulterior es continuar con una evaluación a diez años de su implementación (Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024, www.sejust.gob.gt/sites/default/files/politica%20de%20Reforma%20penitenciariapdf, última consulta 12 de octubre 2017). Este objetivo, a primera vista, implica una visión de largo plazo que, en la medida de lo posible, debe ser apoyada.

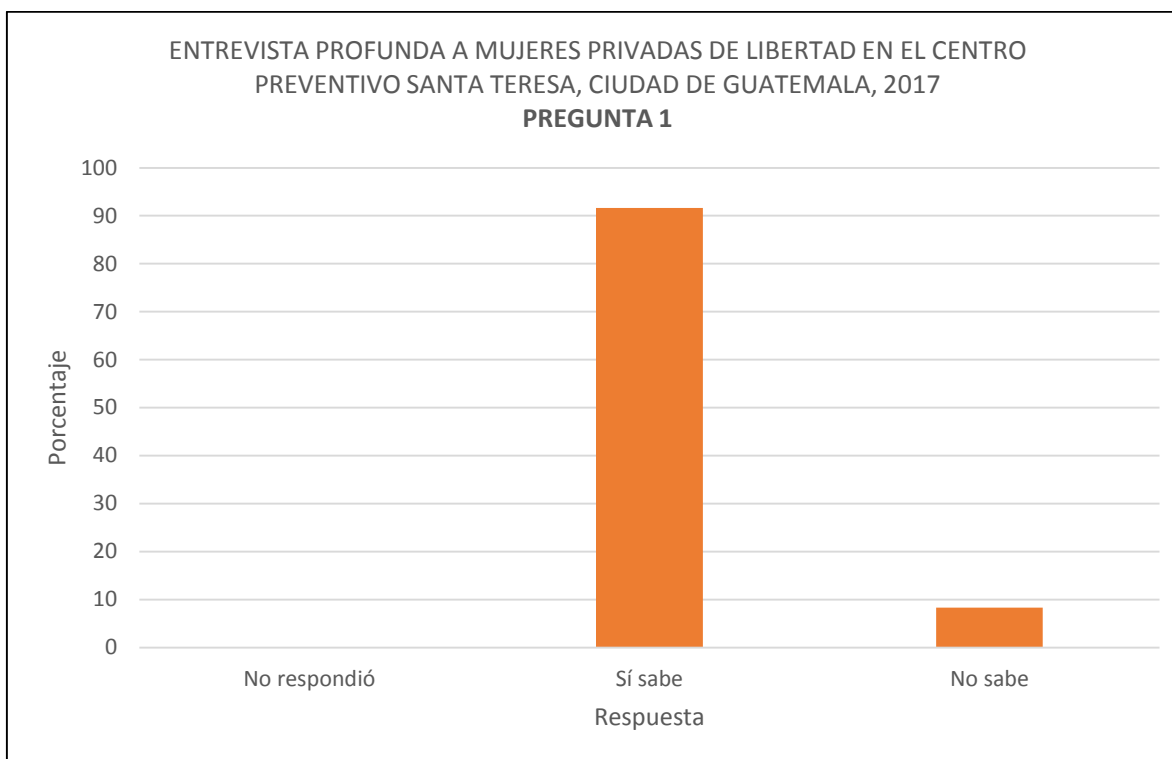
Se puede afirmar, por lo tanto, que es digna de encomio la preocupación por el comportamiento de las autoridades penitenciarias. Las recientes medidas legislativas eliminan la tortura, los malos tratos, las penas crueles e inhumanas que se producen al interior de los centros carcelarios. Sin embargo, no se repara en que dentro de la misma población interna se desarrolla una cultura de malos tratos e irrespeto a la dignidad humana. Este hecho, en consonancia con todo lo que se ha dicho en este trabajo, señala la profundidad de las intervenciones que se deben realizar para alcanzar un sistema penal adecuado, especialmente para las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad.

Como proyecto para eliminar la tortura, las leyes vigentes pueden ser un logro, aunque no se ha actuado con la diligencia debida para que se concreten las Reglas Mínimas del Tratamiento a Reclusos. Será por falta de voluntad o, porque se piensa que las personas en las cárceles no merecen tener una segunda oportunidad, sin tomar en cuenta que toda la población carcelaria no son criminales peligrosos. Muchos se encuentran allí por otro tipo de delitos menores, faltas, pero no por delitos graves que hayan impactado a la sociedad en sus bienes jurídicos.

A continuación, se presentan los datos de la encuesta que se pasó a una muestra de mujeres recluidas en el preventivo de mujeres Santa Teresa, cuyas respuestas ilustran, de manera categórica, las explicaciones académicas que se han abordado en este trabajo. Debe reconocerse que es muy difícil hacer investigaciones en un lugar en donde los investigadores no son bien recibidos, especialmente porque se piensa que dicha tarea se encamina a subrayar las falencias de dichos centros.

5.3. Presentación de resultados estadísticos de las encuestas pasadas a una muestra de 12 mujeres en el Preventivo Santa Teresa

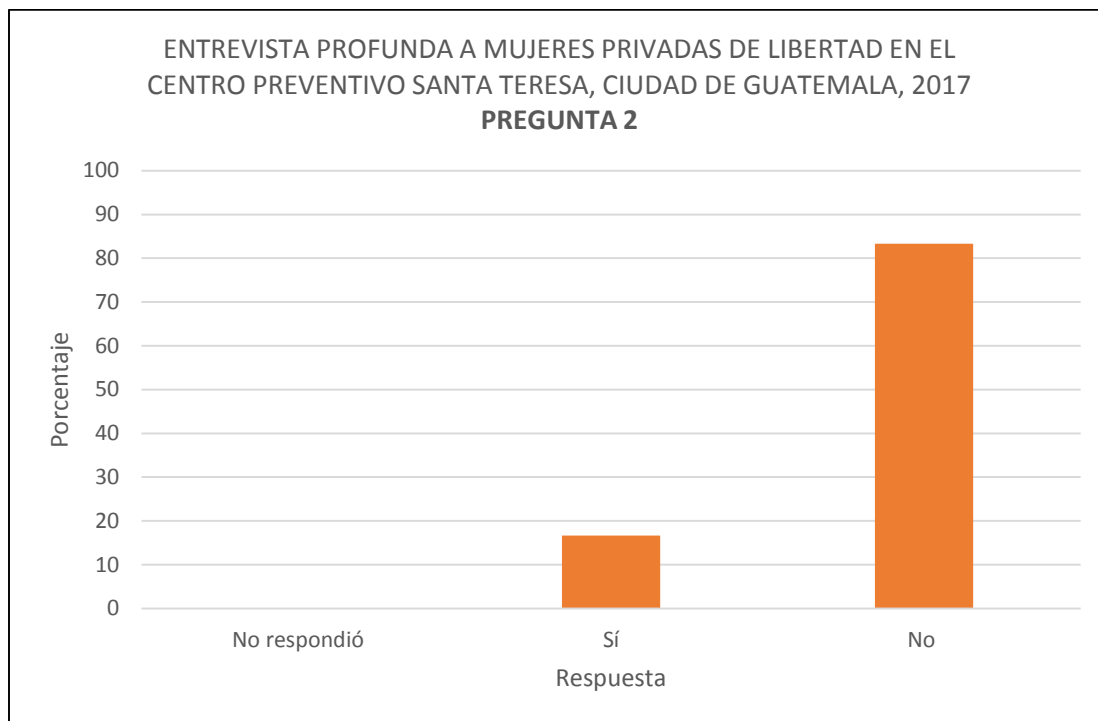
El instrumentos respondido por la muestra seleccionada en Santa Teresa, consta de 12 preguntas todas relacionadas con las Reglas Mínimas y los Derechos Humanos. Cabe señalar, que la mayoría de la muestra se encuentra en prisión preventiva por el delito de extorsión, lo que da la pauta que dichas mujeres han encontrado en este injusto una forma de sobrevivir sin tener en cuenta a quien dañan además de ellas. A continuación se muestra cada pregunta, sus resultados y su interpretación. Se enfatiza la coincidencia de las preguntas y respuestas con las reflexiones transversales que se han llevado a cabo en los capítulos anteriores. Así se logra brindar soporte empírico al trabajo de tesis, mostrando la inaceptable situación que viven las mujeres privadas de libertad en Santa Teresa.



Gráfica 1. Fuente: Entrevista realizada a 12 mujeres privadas de libertad del Centro Preventivo Santa Teresa, zona 18, 2017.

5.3.1. Interpretación de gráfica 1: ¿Sabe qué son los derechos humanos?

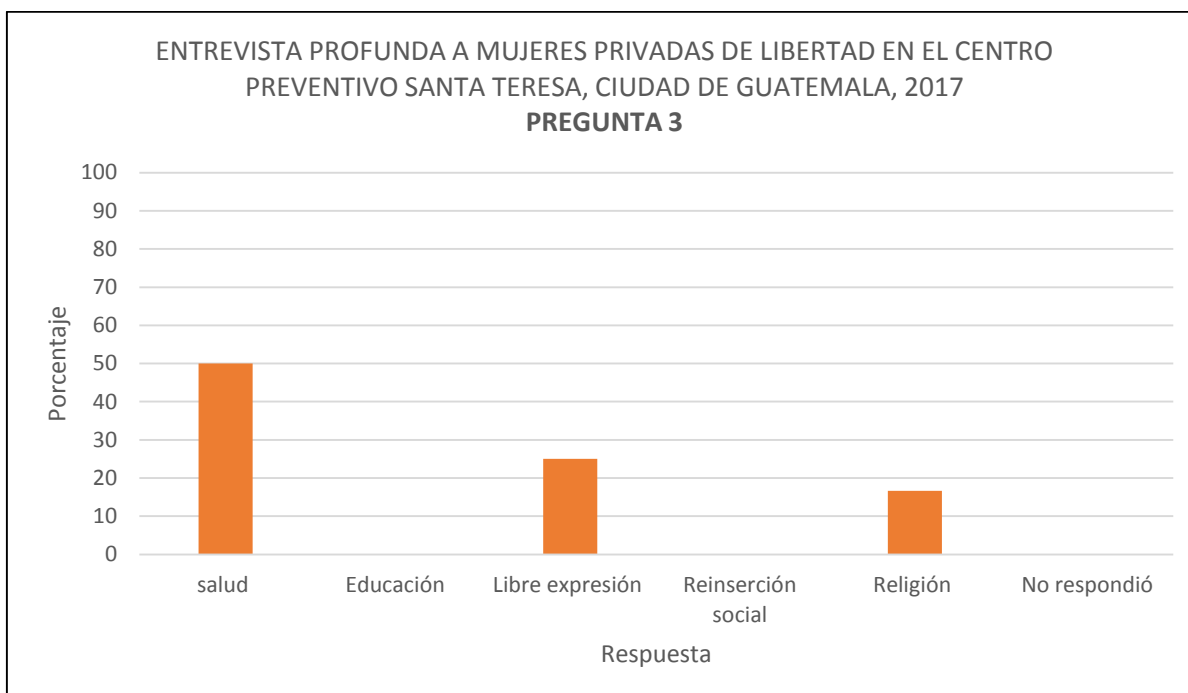
Como se puede ver con esta pregunta, existe conciencia generalizada de lo que son los derechos humanos. Esto muestra que las reclusas saben que están siendo objetos de malos tratos y que se está faltando el respeto a su dignidad. En efecto, el 91.67 % contestó que sabían qué eran los derechos humanos. Cabe preguntarse, en este sentido, si la experiencia vivida por ellas las ha permeado de tal modo que ya no creen en tales derechos.



Gráfica 2. Fuente: Entrevista realizada a 12 mujeres privadas de libertad del Centro Preventivo Santa Teresa, zona 18, 2017.

5.3.2. Interpretación de gráfica 2: ¿Considera que estando en prisión preventiva goza de derechos humanos?

El 83.3 % muestra que las mujeres privadas de libertad saben que sus derechos humanos no se respetan en Santa Teresa, mientras que el 16.68 % considero que estos sí se observan. Esto significa que existe una opinión mayoritaria de que tal centro es un espacio de excepción, en el cual los derechos humanos no se cumplen. Muestra, además, que existe una flagrante inconsistencia entre los compromisos nacionales e internacionales relativos a los derechos de las privadas de libertad. Esto implica que están en la capacidad de distinguir cuando les están siendo vulnerados y, por lo tanto, se deben buscar los medios para que las denuncias respectivas sean atendidas.

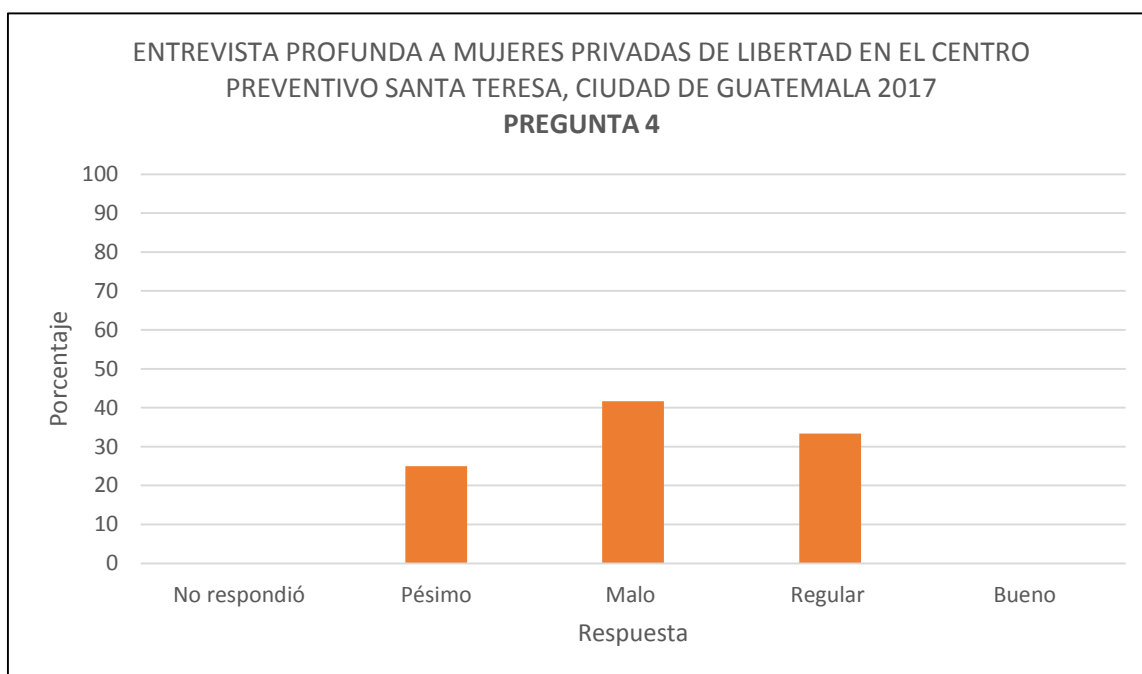


Gráfica 3. Fuente: Entrevista realizada a 12 mujeres privadas de libertad del Centro Preventivo Santa Teresa, zona 18, 2017.

5.3.3. Interpretación de gráfica 3: De ser así ¿qué derechos humanos considera se le han vulnerado en este centro carcelario?

Es notable que en esta tabla se enfatice que el derecho menos respetado es el derecho humano a la salud; en efecto, el 50 % contestó que este derecho se vulnera en Santa Teresa. De ello se colige que en su situación de mujer con necesidades diferentes a las de los hombres, la atención médica que reciben es mínima o muy mala, lo que significa una clara vulneración del derecho humano a la salud. Este hecho, además, que las condiciones de vida en los centros carcelarios implican hacinamiento, falta de higiene, poca atención médica. El segundo derecho más violado es el derecho a la libre expresión, como lo menciona el 25 % de las encuestadas. Esto implica que las mujeres sienten que no tienen la posibilidad de denunciar las condiciones en las que se encuentran; este dato es consistente con

la opresión interna que viven dichas mujeres en Santa Teresa. En tercer lugar, se menciona el derecho a la religión, con un 16.67 %. Esta información denota que las mujeres no sienten la posibilidad de recibir el auxilio espiritual que es tan necesario en dichos ambientes; quizás este dato remita a religiones no mayoritarias. En todo caso, estos datos, considerados de manera integral, implican una inaceptable calidad de vida en Santa Teresa.

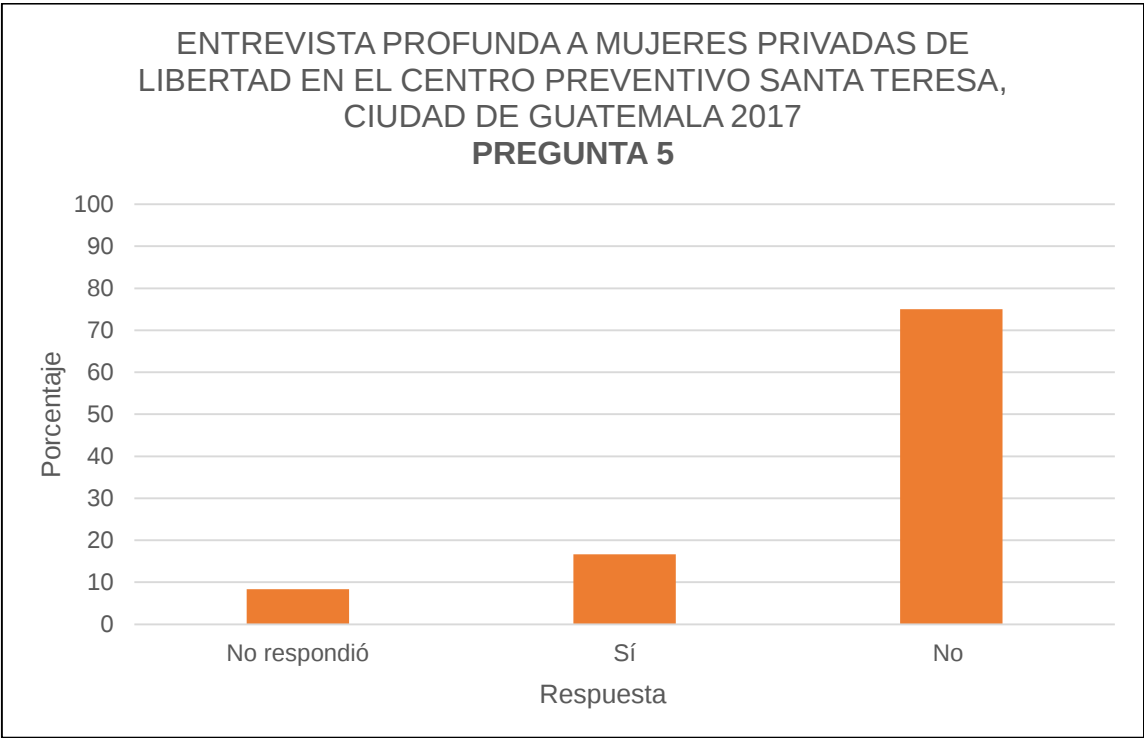


Gráfica 4. Fuente: Entrevista realizada a 12 mujeres privadas de libertad del Centro Preventivo Santa Teresa, zona 18, 2017.

5.3.4. Interpretación de gráfica 4: ¿Cómo es el trato de las guardias de prisión para con usted u otras compañeras?

Al preguntárseles cómo es el trato por parte de las guardias/os hacia ella y sus compañeras se distinguen tres rangos: malo, regular, pésimo. El 41.67 % respondió que dicho trato era malo; el 33.33 % contestó que era regular, y el 25 % consideró que las trataban regular. Estos datos sugieren que el mandato de las Reglas

Mínimas y ahora la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Pena Crueles, Inhumanos o Degradantes, no están siendo aplicadas, en primera instancia por la Directora del Centro y luego por las autoridades penitenciarias. Este dato es consistente con la cultura de desprecio de los derechos humanos que ha sido denunciada en este trabajo. Es cierto que los guardias penitenciarios reciben una formación relativa al tema, pero los derechos también se aprenden en la práctica, en la vida diaria, especialmente en un espacio tan marginal como el de la prisión.



Gráfica 5. Fuente: Entrevista realizada a 12 mujeres privadas de libertad del Centro Preventivo Santa Teresa, zona 18, 2017.

5.3.5. Interpretación de gráfica 5: ¿Existe separación entre mujeres privadas de libertad acusadas de delitos graves con las que están siendo acusadas por delitos menores?

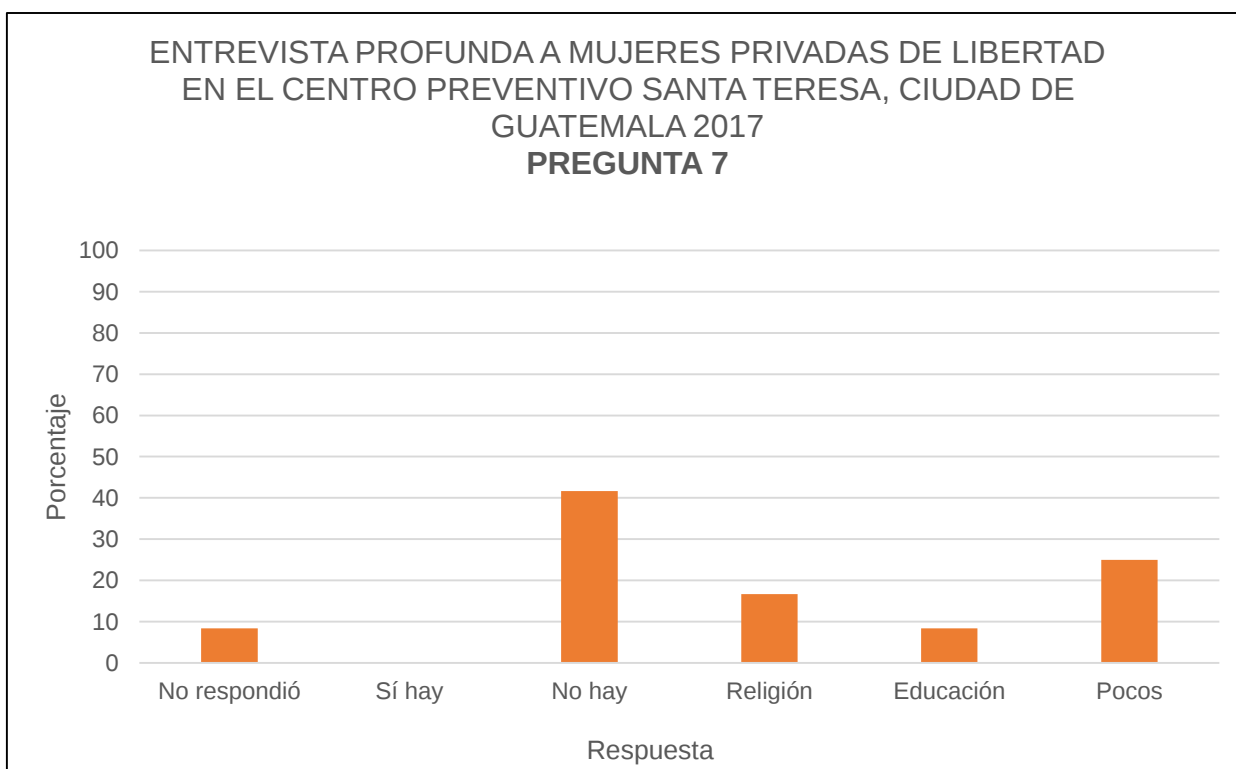
Este dato es particularmente preocupante, puesto que implica que la rehabilitación no se está llevando a cabo. En efecto, el 75 % de las encuestadas respondió que no existe separación en función de los delitos cometidos; un 16.67% contestó que si se les separaba y un 8.33 % prefirió no responder. Esta carencia puede generar estructuras de poder en un centro como Santa Teresa, en donde las mujeres más agresivas pueden dominar y aprovecharse de las reclusas menos violentas. Es de temer, además, que las reclusas más pacíficas sean inducidas a adoptar conductas violentas para poder soportar la presión de vivir en tal ambiente. Este hecho, además, fomenta relaciones que siempre significarán una carga para aquellas reclusas que quieren llevar una vida tranquila después de salir de prisión.



Gráfica 6. Fuente: Entrevista realizada a 12 mujeres privadas de libertad del Centro Preventivo Santa Teresa, 2017.

5.3.6. Interpretación de gráfica 6: Respeto a las personas que la visitan ¿considera que son tratadas con respeto?

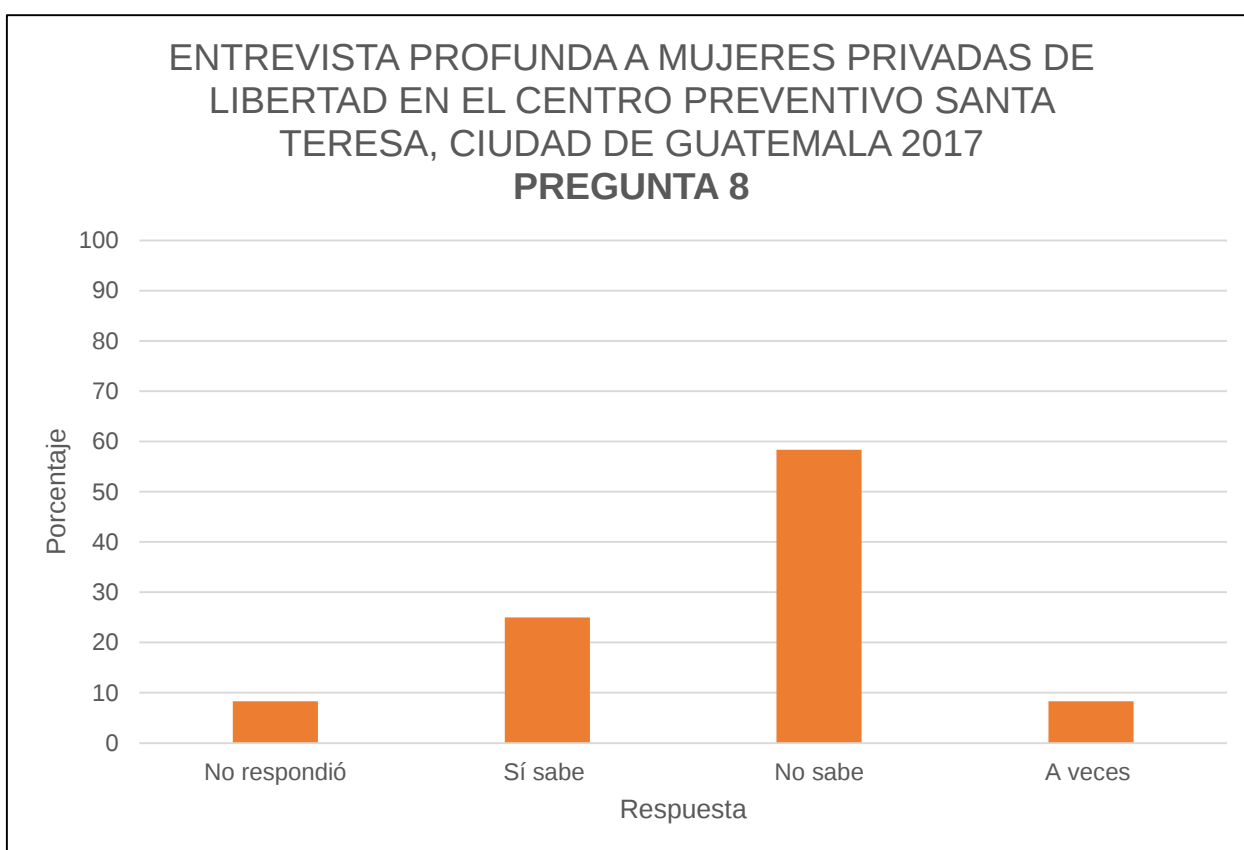
Puede verse que aun las visitas no son tratadas con respeto. Un 91.67 % declaró esto, en contraposición a solo un 8.33 % que consideró que las visitas sí se respetan. Esto sugiere que el nivel social de las personas que llegan a visitarlas impacta negativamente el trato de estas, dado que las reclusas suelen ser personas de bajo nivel socioeconómico. Este dato es consistente con el hecho de que las privadas de libertad suelen pertenecer a familias y comunidades cuyas condiciones sociales precarias se correlacionan con altos grados de transgresión social.



Gráfica 7. Fuente: Entrevista realizada a 12 mujeres privadas de libertad del Centro Preventivo Santa Teresa, 2017.

5.3.7. Interpretación de gráfica 7: ¿Qué programas de resocialización existen en este centro penitenciario dirigido a usted y las otras privadas de libertad para que logren reincorporarse a la sociedad?

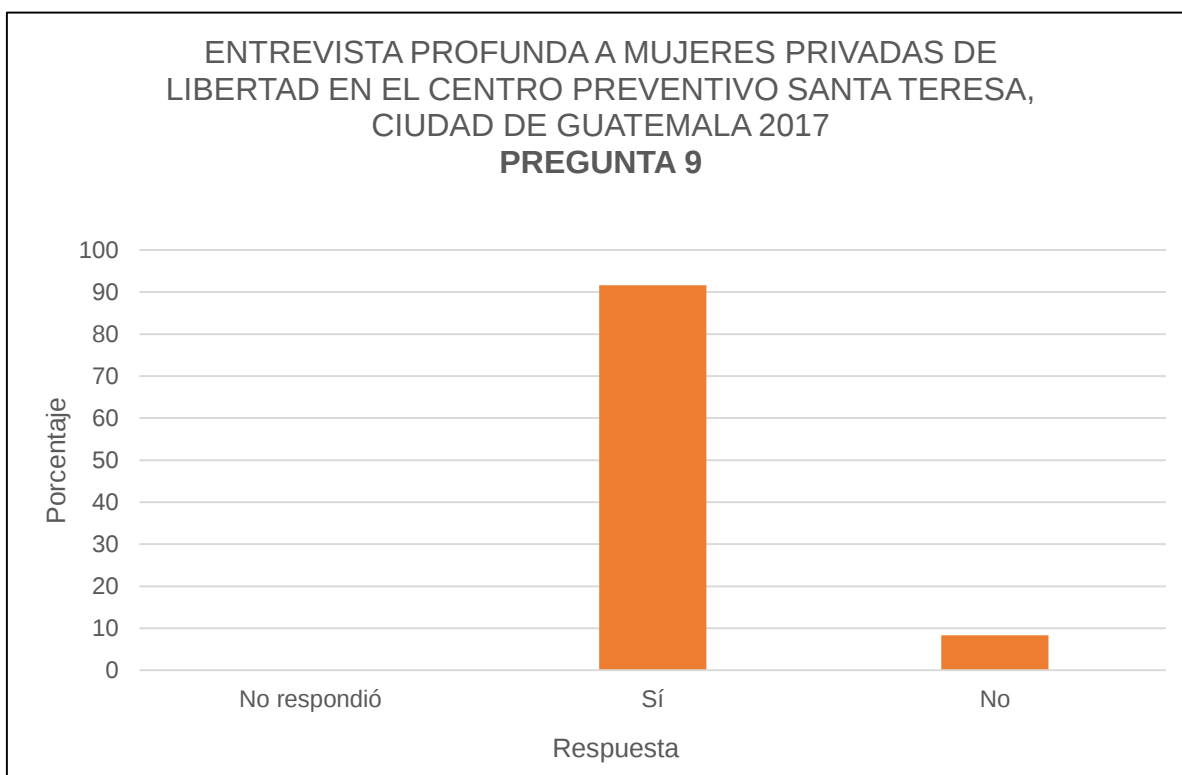
El 41.67 % respondió que no hay programas de resocialización en Santa Teresa, mientras el 25% dijo que había pocos. Esto muestra que no se le presta atención a este renglón básico en un centro de detención. Un 16.67 % dijo que había programas de resocialización religiosos, mientras un 8.33 % habló de programas educativos. Fue lamentable constatar que, a pesar de que la Constitución lo manda, el Sistema Penitenciario no tiene en vigencia programas de resocialización.



Gráfica 8. Fuente: Entrevista realizada a 12 mujeres privadas de libertad del Centro Preventivo Santa Teresa, 2017.

5.3.8. Interpretación de gráfica 8: ¿Existe enemistad seria entre algunas de las internas y cómo lo solucionan las autoridades?

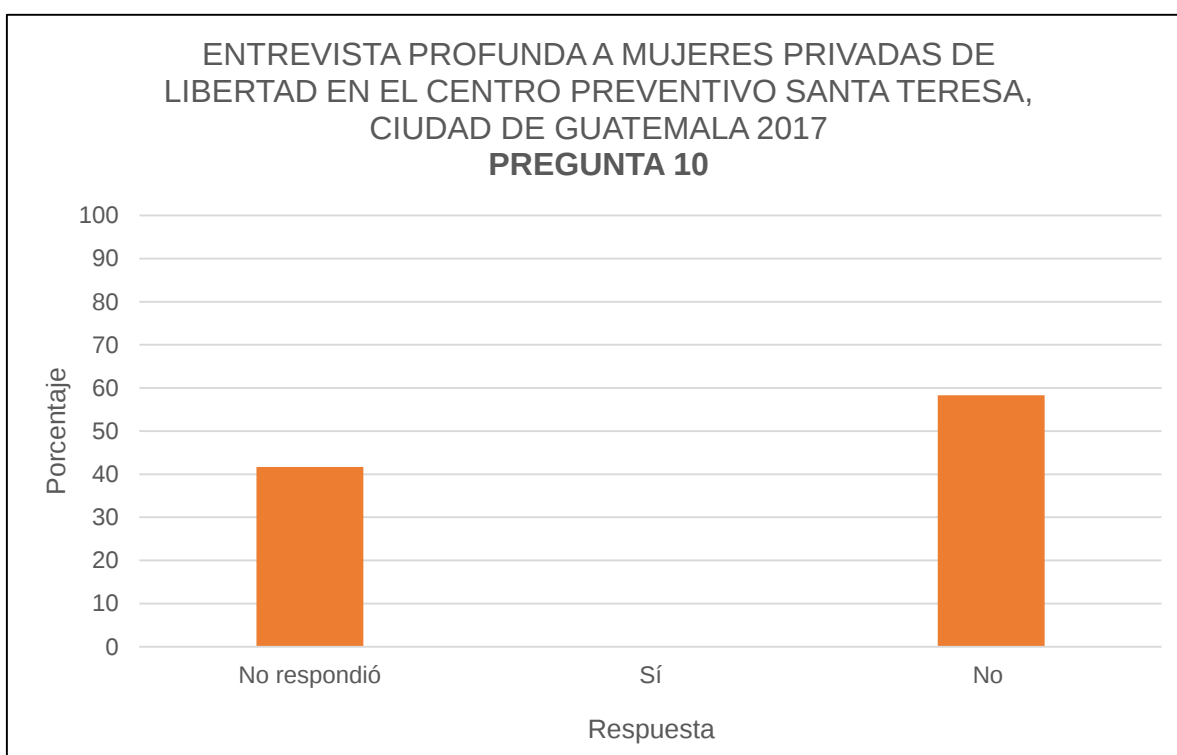
Esta gráfica denota que a veces existen problemas entre las reclusas. Llama la atención, sin embargo, que la mayoría haya respondido que no saben (58.33 %). Apenas un 25 % habló de que sí saben que hay, mientras un 8.33 % respondió que a veces existe enemistad entre las privadas de libertad (el mismo porcentaje de las que no quisieron contestar). Se puede considerar que tal respuesta se relaciona con el compromiso de no denunciar los problemas que se viven en el interior del centro.



Gráfica 9. Fuente: Entrevista realizada a 12 mujeres privadas de libertad del Centro Preventivo Santa Teresa, 2017.

5.3.9 Interpretación de gráfica 9: ¿Tienen ayuda religiosa por parte de diferentes iglesias para llevar de una forma más pasiva el encarcelamiento?

Esta gráfica muestra que las iglesias tienen una presencia notable en las prisiones. Un 91.67 % dijo que reciben dicha ayuda, mientras un 8.33 % dijo que no es así. Este hecho es previsible, debido a que las iglesias con normalidad atienden a sectores especialmente vulnerables. Como se sabe, las organizaciones religiosas prestan, al menos en algunas ocasiones, auxilio material y psicológico a las personas privadas de libertad. Sin embargo, este apoyo debe darse de manera que las internas demanden sus derechos humanos.



Gráfica 10. Fuente: Entrevista realizada a 12 mujeres privadas de libertad del Centro Preventivo Santa Teresa, 2017.

5.3.10. Interpretación de gráfica 10: Si tiene hijos/as pequeñas en la guardería de este centro penitenciario podría describir cómo son tratados los niños/as y quiénes están a cargo de ellos? Reciben asistencia médica adecuada.

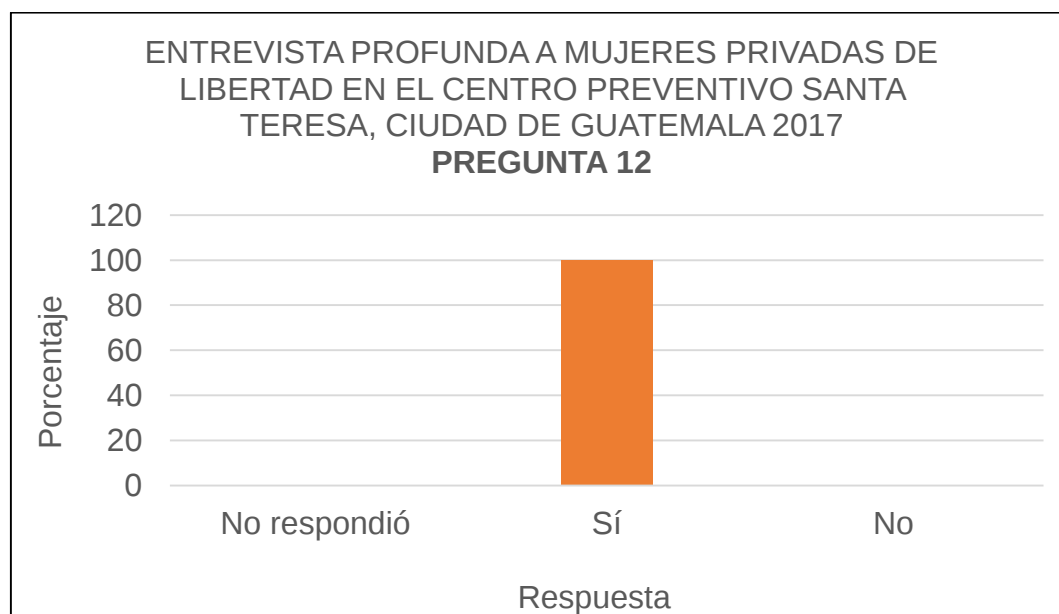
En esta gráfica se hace ver que los menores de edad no son bien atendidos en los centros. Un 58.33 % respondió que los menores no reciben asistencia médica adecuada, mientras un 41.67 % no respondió (quizás porque no tienen hijos). Esta es una de las más indignantes violaciones a los derechos humanos que acontecen en Santa Teresa. Las respuestas respectivas pueden interpretarse como una denuncia para que sus hijos reciban la adecuada atención médica.



Gráfica 11. Fuente: Entrevista realizada a 12 mujeres privadas de libertad del Centro Preventivo Santa Teresa, 2017.

5.3.11. Interpretación de gráfica 11: ¿Considera usted que en este centro existen manifestaciones de violencia por parte de las internas o por parte de las autoridades?

Esta gráfica muestra la existencia de violencia en Santa Teresa, incluso por parte de las mismas autoridades. El 58.33 % respondió que sí existía violencia, mientras el 16.67 % lo negó; un 25 % no respondió (lo cual sugiere, debido a la naturaleza del centro, que no se quieren meter en problemas denunciando lo que pasa adentro). Esto confirma que no existe una cultura de rehabilitación y paz dentro de dicho centro. En un ambiente insalubre, el hacinamiento crea condiciones para una violencia permanente y profunda. Jamás se puede lograr la rehabilitación de una persona cuando sus condiciones de vida en los centros carcelarios niegan la dignidad intrínseca de los seres humanos, que aunque hayan fallado, siempre merecen respeto y, en la medida de lo posible, otras oportunidades.



Gráfica 12. Fuente: Entrevista realizada a 12 mujeres privadas de libertad del Centro Preventivo Santa Teresa, 2017.

5.3.12. Interpretación gráfica 12: ¿Considera usted que se encuentran hacinadas en las viviendas que le son asignadas a las internas? ¿Cree que podrían ampliar las instalaciones para que puedan tener más espacio de movilización?

Por último, la pregunta doce busca conocer cómo viven al interior del Centro Preventivo Santa Teresa, y la respuesta es que viven en un total hacinamiento y que existe la enorme necesidad de que se amplíen las instalaciones. El 100 % de las reclusas confirmó que existe ese problema. Según las Reglas Mínimas, el hacinamiento es el factor principal de la violencia, la desocialización y la criminalidad al interior de las cárceles. Sin duda, este factor incide en la violencia intracarcelaria, incluso la sexual.

5.4. Síntesis de la investigación cuantitativa

En síntesis, los resultados obtenidos de la encuesta demuestran que la mujeres privadas de libertad en el Centro Preventivo Santa Teresa padecen de malos tratos, inhumanos y degradantes. En el espacio carcelario femenino no se respetan los derechos de las internas; incluso a los pequeños hijos de las reclusas no se les respeta su derecho a la salud.

Estos datos ponen de relieve la realidad de las consideraciones y reflexiones de este trabajo de investigación. No puede haber más pretextos para la demora en mejorar las condiciones de vida de las internas en este y todos los centros carcelarios del país. Una sociedad civilizada debe abandonar la cultura del castigo y el menosprecio de los derechos humanos.

Conclusiones

- Esta tesis ha estudiado el problema de los tratos inhumanos, crueles y degradantes que experimentan las mujeres recluidas en los centros de detención de Guatemala. La perspectiva adoptada ha sido la de los derechos humanos analizados desde un punto de vista que toma en cuenta su particular declive en la globalización contemporánea, la cual se manifiesta en un desprecio generalizado de los derechos humanos. Esta tesis, por lo tanto, se ha internado en el campo de la sociología jurídica.
- La pregunta de investigación que da origen a esta tesis es: ¿Cuáles son las razones que explican la terrible situación de las mujeres en las prisiones de países como el nuestro? Se ha visto que el problema radica en una pobre cultura de los derechos humanos que induce una ideología punitiva que justifica la violencia social y que concentra sus más nocivos efectos en las personas recluidas en centros de detención que han perdido toda función resocializadora.
- Dicha violencia se concentra en las personas vulnerables, y especialmente en las de género femenino. Dicha ideología socava la racionalidad normativa del Estado constitucional de derecho y establece un orden que niega la dignidad humana a un número creciente de los miembros de la sociedad. Esta ideología se basa en una cultura del desprecio de los derechos humanos.

- A partir de este resultado de la investigación, se propone una serie de soluciones, las cuales apuntan en la dirección de una erradicación de la cultura de la crueldad y el trato inhumano. Se proponen medidas no solo jurídicas sino también educativas. No solo es necesario implementar campañas de formación ciudadana, sino también mejorar los mecanismos de acceso a la justicia. Se propone, asimismo, fortalecer las garantías que definen al Estado constitucional de derecho. Solo de esta manera puede cerrarse el gran espacio que existe entre el discurso y la realidad.

Referencias

Avila Santamaría, Ramiro (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

Becchi, Paolo (2012). *El principio de la dignidad humana*. Ciudad de México: Fontamara.

Bieri, Peter (2017). *La dignidad humana: una manera de vivir*. Traducción de Francesc Pereña Blasi. Barcelona: Herder.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), et al. *Mujeres en prisión: los alcances del castigo*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2011.

Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (2015). *El Sistema Penitenciario en Guatemala Proyecto de Lineamientos de Política Económica, Social y de Seguridad 2011-2021*. Guatemala: CIEN.

Choquemamani, Alex (2015). "El derecho a la sexualidad de las mujeres encarceladas en Latinoamérica", disponible <https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/alex-choquemamani-ccalli/el-derecho-la-sexualidad-de-las-mujeres-encarceladas-en-la> (última consulta el 17 de febrero de 2018).

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., Fundación para el Debido Proceso

Legal. *Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina*. Ciudad de México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., Fundación para el Debido Proceso Legal, 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Género y derechos humanos de las mujeres*. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 4. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuneo Nash, Silvio (2017). *El encarcelamiento masivo*. Buenos Aires. Ediciones Didot.

Ferrajoli, Luigi (2006). “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales”, *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29, pp. 15-31.

Ferrer MacGregor, Eduardo (2011). *Interpretación conforme y control difuso de constitucionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano*, *Estudios Constitucionales*, año 9, no. 2, pp. 531-622.

García Ramírez, Sergio (2004). “Crimen y prisión en el nuevo milenio”, *Revista Mexicana de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVII, no. 110, pp. 547-595.

Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, Tatiana Rincón Cavelli y Silvano Cantú Morales (2011). *Litigio estratégico en derechos humanos: Modelo para armar*. Ciudad de México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.

Hernández Navarro, Luis (2017). “Los caminos de la *narcopolítica*”, *La Jornada*, 2 de mayo de 2017.

Kristeller, Paul (1970). *Ocho filósofos del Renacimiento italiano*. Traducción de María Martínez Peñaloza. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

López Contreras, Rony Eulalio (2004). *La sustitución de las penas privativas de libertad (Aspectos procesales y penales)*. San Sebastián, España: Instituto Vasco de Derecho Procesal.

Mbembe, Achille (2011). *Necropolítica*. Traducción de Elisabeth Falomir Archambault. Santa Cruz de Tenerife: Melusina.

Nash Rojas, Claudio (2009). “Alcance del concepto de tortura y otros tratos inhumanos, crueles y degradantes”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año 15, pp. 585-601.

Nash Rojas, Claudio (2010). *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica: Tendencias jurisprudenciales*. Ciudad de México: Fontamara.

Rafecas, Daniel. *El crimen de tortura: en el Estado autoritario y en el Estado de derecho*. Buenos Aires: Didot, 2015.

Rivera Beiras, Iñaki (2005). *Recorridos y posibles formas de la penalidad*. Barcelona: Anthropos.

Rodríguez Martínez, Jorge Mario (2010). *Derechos humanos: Una aproximación ética*. Guatemala: F&G Editores.

Sagües, Néstor Pedro (2008). “El concepto de «desconstitucionalización»”, Discurso de aceptación de Doctorado Honoris Causa, Pontificia Universidad Católica del Perú, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085167.pdf>

Stark, Christian (2005). “Introducción a la dignidad humana en el derecho alemán”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, No. 9, pp. 489-497.

Torralba, Francesc (2005a). *¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt y John Harris*. Barcelona: Herder.

Torralba, Francesc (2005b). “Ideas de dignidad: Una exploración filosófica”, en: Julio Martínez, Catherine Perrotin y Francesc Torralba, *Repensar la dignidad humana*. Sant Salvador, Lleida: Editorial Milenio.

UNICEF y Defensoría General de la Nación de Argentina (2009). *Mujeres presas: la situación de las mujeres embarazadas o con hijos/as menores de edad. Limitaciones al crecimiento*. Buenos Aires: UNICEF, oficina de Argentina.

Valencia, Sayak (2016). *Capitalismo Gore*. Ciudad de México: Paidós.

Vázquez, Rodolfo (2015). *Derechos humanos: una lectura liberal igualitaria*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Weber, Max (2009). *La política como vocación*. Traducción de Francisco Rubio Llorente. Madrid: Alianza Editorial.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2017). “Prologo” en: Silvio Cuneo Nash. *El encarcelamiento masivo*. Buenos Aires. Ediciones Didot.

Legislación y documentos

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Decreto 40-2010.

Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024 Rehabilitación para la Paz Social (Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala).

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes-Reglas de Bangkok.

100 Reglas de Brasilia. Sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

